Boletín Oficial



PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y ACTIVIDADES CULTURALES
(En Liquidación)
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LXIV | Buenos Aires, miércoles 11 de enero de 1956 | Número 18.065

SE CREA LA DIRECCION GENERAL DE LA VIVIENDA PARA LA CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES

DECRETO-LEY Nº 89. - Buenos Aires, 5 de enero de 1956.

VISTO: La imperiosa necesidad de rever —con espíritu de entera justicia y equidad, sustentación de todo régimen democrático— las adjudicaciones de viviendas hechas por el gobierno depuesto, cuyas autoridades influenciadas directa o indirectamente impregnaron de dudosa legalidad a las mismas. La determinación de este Gobierno Revolucionario de no dejar reducto institucional sin que sea saneado de sus vicios genéricos o de procedimiento, llevando la doctrina que inspiró al movimiento a la materialización de los anhelos que la estructuran. Que para el caso es imprescindible un estudio intensivo sobre todo lo atinente con el problema de la vivienda en su proyección más amplia, con el fin de llegar a la estructuración de un sistema adecuado a servir los móviles perseguidos, enfocado con la integridad que requiere la unificación de la norma a aplicarse, y

CONSIDERANDO: Que es de impostergable necesidad respaldar la acción de gobierno para conseguir la resolución de la situación imperante en forma permanente y racional. Que es propósito declarado y puesto de manifiesto por parte del gobierno de la Revolución, actuar sobre bases y conocimientos ciertos, conscientes y técnicamente adecuados a los fines que se ha propuesto, y entendiendo que sólo una acción específicamente dirigida puede señalar la solución conveniente,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio de sus Funciones Legislativas, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, la Dirección General de la Vivienda para la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Art. 2º — Todos los organismos, con sus respectivas facultades, encargados de la administración de las viviendas del Estado, pasarán a depender de la Dirección General de la Vivienda.

Art. 3º — La referida Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

a) Examinar procedimientos de adjudicación seguidos hasta la fecha;
b) Recomendar las normas a seguir en el futuro y las demás medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones o que deriven de los hechos comprobados;
c) Solicitar informes a instituciones públicas o privadas;
d) Requerir a particulares declaraciones juradas, datos y constancias o documentos que se relacionen con la tarea a cumplir;
e) Inspeccionar los inmuebles, haciendo uso de la fuerza pública en caso de oposición;
f) Unificar la situación impositiva de los inmuebles y sus ocupantes;
g) Recobrar los locales que hayan estado ocupados por unidades básicas o secciones políticas del régimen depuesto, haciendo uso de la fuerza pública en caso de oposición;
h) Recibir y dar el curso correspondiente a las denuncias de particulares, instituciones o cualquiera otra persona jurídica, sobre anomalías habidas en el sistema existente.

Art. 4º — Confiérese a la Dirección General de la Vivienda personería jurídica suficiente para recurrir ante la justicia competente accionando como parte e interviniendo hasta su total terminación en los juicios de desalojo que inicie contra quienes ocupen o hayan conseguido las viviendas en forma contraria a la legalidad, como así también intervenir judicialmente contra aquellos que hayan adquirido el inmueble en propiedad transgrediendo las normas legales existentes sobre adjudicaciones, y/o cuando el precio de compra pactado fuere inferior al valor intrínseco de la vivienda.

Art. 5º — La Dirección General de la Vivienda dictará las medidas que considere necesarias para la mejor obtención de sus fines, sin perjuicio de aquellas que por resolución son de su competencia.

Art. 6º — A los efectos del inmediato cumplimiento de su cometido, la Dirección General de la Vivienda podrá requerir a los organismos incorporados todo el personal que le sea imprescindible.

Art. 7º — La Dirección General de la Vivienda, en el término de seis meses, deberá elevar a la Secretaría General de la Presidencia una memoria en la que consten las comprobaciones efectuadas y las soluciones aconsejadas consecuentes a los fines perseguidos.

Art. 8º — El presente decreto-ley será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Hacienda, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Isaac Rojas.** — **Eduardo B. Busso.** — **Eugenio A. Blanco.** — **Julio Alizón García.** — **Pedro Mendiondo.** — **Arturo Ossorio Arana.** — **Teodoro Hartung.** — **Julio C. Krause.**

Disuélvense la C.G.E. y las Confederaciones que la Integran

DECRETO-LEY Nº 7.760. — Buenos Aires, 30|12|55.

VISTO la intervención decretada a la Confederación General Económica por Decreto número 956|55 y los informes de los señores Interventores sobre el régimen legal, la estructura y funcionamiento de la C.G.E. y demás organizaciones empresarias, en que se destaca la existencia de fondos sólo suficientes para cubrir sus necesidades hasta el mes de abril de 1956, y, CONSIDERANDO: Que tanto la Confederación General Económica como las Confederaciones de la Producción, de la Industria, del Comercio y el Instituto Nacional de Productividad y Bienestar Social fueron creaciones artificiales del régimen depuesto, con el objeto de centralizar el manejo de un importante sector de la economía nacional, estableciendo en forma compulsiva la agremiación obligatoria; Que la Ley 14.295, dictada al efecto, repugna en su letra y en su espíritu a los principios democráticos y republicanos, correspondiendo a una creación totalitaria, con miras a la estructuración corporativa de la Nación; Que el sistema de aportes establecido para la subsistencia de las entidades aludidas, traduce asimismo una obligatoriedad que contradice el derecho de libre asociación; Que el exagerado centralismo en las funciones ha derivado a la privación de facultades de las organizaciones primarias y a la creación de organismos superiores costosos, como es corriente en la política de acusado intervencionismo estatal; Que la orientación autocrática de dichas creaciones excluye el interés público que exige el régimen jurídico de las asociaciones en nuestro derecho positivo; Que, por otra parte, las comprobaciones allegadas por los señores interventores han establecido la existencia de reuniones secretas del Consejo Superior, siendo además notoria la transgresión de las disposiciones estatutarias que prescriben la prohibición de planteamiento de cuestiones políticas, por la estrecha vinculación que mantuvieron las entidades con el Gobierno depuesto; Que, asimismo resulta indispensable facilitar con un acto de Gobierno la libre estructuración de las fuerzas económicas en entidades representativas y democráticas; Que, además debe preverse el destino de los bienes que constituyen el patrimonio de esos organismos, de conformidad con las disposiciones vigentes; Por todo ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Deróganse la Ley 14.295, los Decretos 19.878|54, 23.377|53 y toda otra disposición que se oponga a las presentes.

Art. 2º — Retíranse las personerías jurídica y económica conferidas y decláranse disueltas la Confederación General Económica y las Confederaciones del Comercio, la Industria, la Producción y el Instituto Nacional de Productividad y Bienestar Social, a los fines de que las empresas industriales y comerciales que las integran estructuren libremente sus entidades representativas.

Art. 3º — Encomiéndase la liquidación de dichas entidades a una Comisión integrada por un representante del Ministerio de Justicia, otro del Ministerio de Trabajo y Previsión y los señores interventores de la C.G.E., disponiéndose que los bienes y acciones pertenecientes a las entidades aludidas de conformidad con el artículo 50 del Código Civil, pasen a formar parte de los fondos para ejecución del plan de emergencia de la Vivienda Popular.

Art. 4º — El presente Decreto-Ley será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Justicia, Trabajo y Previsión, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y archívese.

ARAMBURU. — **Isaac Rojas.** — **Eduardo B. Busso.** — **Laureano Landaburu.** — **Raúl C. Migone.** — **Alberto F. Mercier.** — **Alvaro C. Alsogaray.** — **Juan Llamazares.** — **Arturo Ossorio Arana.** — **Teodoro Hartung.** — **Ramón A. Abrahín.**

Subsecretario de Aeronáutica

DECRETO Nº 88 Buenos Aires, 5 de enero de 1956

VISTO lo propuesto por el Ministro de Aeronáutica,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Subsecretario de Aeronáutica, al Comodoro (R. A.) D. Federico Fernando Antonio Ruiz (E. Gen.).

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y archívese en el Ministerio de Aeronáutica (Dirección General del Personal de Aeronáutica).

ARAMBURU. — **Julio C. Krause.**

Se Deroga la Ley 3.594 que Creó el Registro de Mandatos

DECRETO-LEY Nº 7.705 — Buenos Aires, 30|12|55

CONSIDERANDO: Que como lo enseña la doctrina y lo ha puesto en evidencia la práctica de la institución, el Registro de Mandatos establecido por la Ley Nº 3.594, no ha rendido los beneficios que se persiguieron al crearlo; Que la persistencia de su funcionamiento sólo implicaría insistir, sin ventaja apreciable alguna, en el mantenimiento de un sistema ineficaz y de un organismo administrativo rutinario y carente de utilidad jurídico-social; Que, además, la inscripción que en el mismo se hace del reglamento de copropiedad y administración de los edificios colocados bajo el régimen de la ley de propiedad horizontal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Nº 18.734|49, es innecesaria, ya que la Ley Nº 13.512 sólo requiere, en su art. 9, que se anote en el Registro de la Propiedad; Que la inscripción que se verifica actualmente en el Registro de Mandatos relativa a la voluntad de la mujer casada de administrar sus propios bienes, puede hacerse, de acuerdo al art. 3º, inc. 2º, párrafo c) de la Ley Nº 11.357 en un registro especial y solamente donde no lo hubiera en el de mandatos, por lo que nada impide crear ese registro especial como sección de cualquiera de los existentes: Por ello.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Derógase la Ley Nº 3.594, de creación del Registro de Mandatos de la Capital Federal, como asimismo el Decreto reglamentario de aquélla, de fecha 18 de octubre de 1897. Dicha repartición dejará de funcionar como tal a partir de la fecha de publicación de este Decreto-Ley, debiendo enviarse toda la documentación que posea al Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital, para su guarda.

Art. 2º — Las manifestaciones de voluntad de las mujeres casadas mayores de edad, contempladas en el artículo 3º, inciso 2º, párrafo c) de la Ley Nº 11.357, serán inscriptas en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, a cuyo efecto se crea, como sección del mismo, un registro especial con ese objeto, el que se hará cargo de la documentación existente en el Registro de Mandatos relativa a la citada ley.

Art. 3º — Queda facultado el Ministerio de Justicia de la Nación, para distribuir el personal que actualmente pertenece o presta servicios en el Registro de Mandatos, de la manera que considere más conveniente.

Art. 4º — Derógase el artículo 25 del Decreto Nº 18.734, del 6 de agosto de 1949, reglamentario de la Ley Nº 13.512, como así también toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 5º — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. Señor Vicepresidente de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 6º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Isaac Rojas.** — **Laureano Landaburu.** — **Arturo Ossorio Arana.** — **Teodoro Hartung.** — **Ramón A. Abrahín.**

SE EFECTUAN DIVERSAS DESIGNACIONES EN LA JUSTICIA NACIONAL

DECRETO Nº 4.688. — Bs. As., 6|12|55.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia de Santiago del Estero, al actual Procurador Fiscal ante dicho Juzgado Nacional, doctor José María Cantizano.

Art. 2º — Nómbrase Procurador Fiscal ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santiago del Estero, al doctor Juan Manuel Ruiz.

Art. 3º — Confírmase como Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santiago del Estero, al doctor Baltazar Florentino Bravo Zamora.

Art. 4º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Laureano Landaburu.**

DECRETO Nº 5.086 — Bs. As., 19|12|55.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, Juez, al doctor Luis Alberto Carenzo, actual Fiscal de la misma. Confírmase en la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, a los doctores José Elías Rodríguez Saá y Octavio Alfredo Gastón Anacleto Gil, como Jueces de la misma.

Art. 2º — Nómbrase en la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, Fiscal, al doctor Pedro Florián Varas Gazari, actual secretario de la misma.

Art. 3º — Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia de Mendoza al doctor Joaquín Guevara Civit.

Art. 4º — Nómbrase Procurador Fiscal ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mendoza, al doctor Juan Alberto Guiñazú Sera.

Art. 5º — Confírmase defensor ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mendoza al doctor Juan Bernardo Ortiz.

Art. 6º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General de Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Laureano Landaburu.**

DECRETO Nº 5.994 — Bs. As., 19|12|55.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

VISTO la renuncia presentada por el Juez Nacional de Primera Instancia de Santa Fe, a cargo del Juzgado Nº 1, doctor Félix Isidro Gigena,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Juez Nacional de Primera Instancia de Santa Fe, a cargo del Juzgado Nº 1, doctor Félix Isidro Gigena (Cl. 1914 - D. M. 43 - Mt. 2.769.540 - C. I. número 147.820, Pol. de Córdoba).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Laureano Landaburu.**

DECRETO Nº 5.995. — Bs. As., 19|12|55.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia de San Luis, al doctor Arturo Manuel Jofre.

Art. 2º — Nómbrase Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Luis, al doctor Gilberto A. Bergez, y Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el mismo Juzgado, al doctor Carlos Pereira Guiñazú.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Laureano Landaburu.**

DECRETO Nº 5.996 — Bs. As., 19|12|55.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia de San Juan, al doctor Carlos Alberto Cuello.

Art. 2º — Nómbrase Procurador Fiscal ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Juan, al doctor León Rubén Ferreyra y confírmase como Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante dicho Juzgado Nacional, al doctor Angel Rodolfo Baigorri.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Laureano Landaburu.**

DECRETO Nº 5.997. — Bs. As., 19|12|55.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, al doctor Miguel Carrillo.

Art. 2º — Confírmase en los cargos de Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, a los doctores Juan Carlos Lubary y Manuel Granados y en el de Fiscal del mismo Tribunal, al doctor Angel María Ruiz.

Art. 3º — Nómbrase Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario, Nº 1, al doctor Manuel Armando Tiscornia y Procurador Fiscal del mismo Tribunal, al doctor Héctor Carlos Freytes.

Art. 4º — Nómbrase Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario, Nº 2, al doctor Miguel Héctor Alvarez.

Art. 5º — Confírmase en el cargo de Procurador Fiscal del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario, Nº 2, al doctor Federico M. Llobet y en el de Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia de Rosario, al doctor Angel Fernando Girardi.

Art. 6º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Laureano Landaburu.**

DECRETO Nº 6.376. — Bs. As., 21|12|55.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia de San Martín, al doctor Raúl Horacio Ríos Centeno, actual Defensor ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Azul.

Art. 2º — Nómbrase Procurador Fiscal y Defensor ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Martín, a los doctores Oscar Hermelo y Enrique A. Mello, respectivamente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Laureano Landaburu.**

DECRETO Nº 6.385. — Bs. As., 21|12|55.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán, en reemplazo del doctor Gerardo Peña Guzmán, al doctor Jorge Manuel Terán.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Laureano Landaburu.**

DECRETO Nº 7.174. — Bs. As., 28|12|55.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, Juez, al doctor Mario Guillermo Arroyo.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — **Laureano Landaburu.**

NORMAS PARA APLICAR EL IMPUESTO INTERNO A LAS CUBIERTAS

RESOLUCION GENERAL Nº 407 (I. I.) — **Buenos Aires, 22 de diciembre de 1955**

VISTO el Decreto Ley Nº 4.922|55 que modifica a partir del 15 de diciembre de 1955 el régimen de impuesto interno a las cubiertas establecido por Ley Nº 13.648 (artículos 104, 105 y 106 de la ley de impuestos internos, —texto ordenado en 1955—), y CONSIDERANDO: Que por imperio del mencionado Decreto Ley el anterior régimen tributario aplicado sobre el precio de venta de las cubiertas, ha quedado sustituído por un nuevo sistema basado en los pesos promedios uniformes de las mismas; Que por la referida disposición de gobierno se encomienda a esta Dirección General la adopción de normas tendientes a determinar esos pesos; Que para la mejor fiscalización y percepción del impuesto, es menester confeccionar las correspondientes tablas de pesos suficientemente amplias, en forma tal que abarquen la mayor parte de los diversos tipos de cubiertas; Por ello, en uso de las facultades conferidas por el citado Decreto Ley y las autorizadas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1955),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — A los efectos del pago del impuesto interno a las cubiertas de que tratan los artículos 104 al 106 de la Ley de impuestos internos (texto ordenado en 1955) modificados por Decreto Ley Nº 4.922 del 7 de diciembre del año en curso, los responsables calcularán el monto del gravamen a base de la tabla de pesos anexa a la presente resolución.

2º — Las llantas de goma maciza para vehículos de tracción mecánica, como así cualquier otra cubierta no incluída en la tabla anexa, pagará el impuesto de acuerdo con su peso real.

3º — Los responsables obligados a presentar declaración jurada el 31 de enero de 1956, por el período fiscal octubre - diciembre 1955, deberán hacerlo en doble ejemplar, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Período 1º de octubre - 14 de diciembre de 1955, de acuerdo a las normas de liquidación anteriores;

b) Período 15 de diciembre - 31 de diciembre 1955, en función del nuevo sistema de liquidación.

4º — Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Roberto Massacane.

TABLA ANEXA A LA RESOLUCION GENERAL Nº 407 (I. I.)

CUBIERTAS PARA AUTOMOVILES

Medidas	Peso Asignado Kg.
350 — 19	5
400 — 15	5
440 — 21	10
450 — 17	7
475|450 — 21	9
475|500 — 19	10
475 — 20	10
500 — 15	7
500 — 16	8
525|550 — 17	11
525|550 — 18	11
525|550 — 19	13
525|550 — 20	14
525|550 — 15	9
550 — 16	9
550 — 17	10
550 — 18	10
590 — 14	9
600 — 15	10
600 — 16	12
600|650 — 17	13
600|650 — 18	14
600|650 — 19	14
600|650 — 20	15
600|650 — 21	16
640 — 13	9
640 — 15	10
650 — 15	12
625|650 — 16	13
670 — 15	11
670 — 16	12
700 — 15	14
700 — 16	15
710 — 15	12
760 — 15	13
760 — 16	13
800 — 15	15
820 — 15	16
820 — 15	17
30 — 3 ½ ST	7
165 — 400 Pilote	9
155 — 400 Piloto	8
185 — 400 Pilote	11

CUBIERTAS PARA CAMIONES

Medidas	Peso Asignado Kg.
450 — 12	5
600 — 16	12
600 — 17	14
600 — 20	16
650 — 16	15
650 — 20	19
650 — 20	22
700 — 15	16
700 — 16	17
700 — 17	18
700 — 20	25
700 — 24	28
750 — 15	23
750 — 16	20
750 — 17	22
750 — 18	28
750 — 20	31
750 — 24	34
825 — 20	37
900 — 16	35
900 — 18	37
900 — 20	45
900 — 24	50
900 — 36	51
900 — 40	49
1000 — 18	46
1000 — 20	50
1000 — 22	52
1000 — 24	59
1100 — 20	56
1100 — 22	58
1100 — 24	69
1200 — 20	66
1200 — 24	72
1300 — 20	82
1300 — 24	77
1400 — 20	89
2100 — 24	342
1800 — 24	285
2100 — 25	381
1125 — 24	42
1275 — 32	71
825 — 24	36

CUBIERTAS PARA MOTOCICLETAS

Medidas	Peso Asignado Kg.
300 — 19	5
400 — 19	8

REESTRUCTURACION DE CREDITOS EN EL PRESUPUESTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 3.436. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1955.

VISTO la necesidad de modificar el presupuesto para 1955 del Anexo 1 - Presidencia de la Nación - Inciso 2º - Item 1 (Presidencia) y CONSIDERANDO: Que las modificaciones solicitadas tienen por objeto adecuar los créditos a las reales necesidades de los servicios; Que el artículo 9º de la Ley Nº 14.395, autoriza al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones de créditos que resulten indispensables; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase en la forma que se indica en las planillas anexas al Anexo 1 - Presidencia de la Nación, Capítulo I - Administración Central, a) Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales del Presupuesto General de la Nación para 1955, aprobado por la Ley Nº 14.395 y modificado por el Decreto Nº 11.700 de fecha 25 de julio de 1955.

Artículo 2º — Ordénase en la forma que se indica en las planillas anexas al Anexo 1 - Presidencia de la Nación, Capítulo I, a) Inciso 2º, Item 1 (Presidencia) del presupuesto general de la Nación para el año 1955.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ARAMBURU. — **Eduardo B. Busso.** — **Eugenio A. Blanco.**

PLANILLAS SINTETIZADAS

ANEXO 1 — PRESIDENCIA DE LA NACION
CAPITULO I — ADMINISTRACION CENTRAL
a) Gastos a Financiar con Recursos de Rentas Generales
INCISO 2º — OTROS GASTOS
ITEM 1 — PRESIDENCIA

Concepto	Presupuesto vigente	Modificaciones dispuestas por el pte. decreto	Crédito definitivo
a) Gastos Generales	10.797.100	— 220.000	10.577.100
b) Inversiones y Reservas	202.900	+ 220.000	422.900
Total Item 1	11.000.000	——	11.000.000

INCISO 2º — OTROS GASTOS

Partida	Crédito anual
a) Gastos Generales	10.577.100
b) Inversiones y Reservas	422.900
Total Item 1	11.000.000

SE MODIFICA EN FORMA PARCIAL LA LEY PARA EL PERSONAL MILITAR

DECRETO - LEY Nº 7.236 Buenos Aires, 28 de diciembre de 1955

VISTO la reestructuración a darse al Estado Mayor de Coordinación y demás organismos dependientes de la Secretaría de Defensa Nacional, y lo determinado en los artículos 22, 70, 76 inciso 2º y 89 inciso 1º de la Ley para el Personal Militar (Ley Nº 13.996); lo informado por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ejército, Marina y Aeronáutica y CONSIDERANDO: Que las funciones asignadas al Jefe del Estado Mayor de Coordinación hacen necesario que el mismo posea el grado máximo correspondiente a la fuerza a que pertenezca,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Reemplázanse, respectivamente, los artículos 22, 70, 76 inc. 2do. y 89 inc. 1º de la Ley para el Personal Militar (Ley Nº 13.996) por los siguientes:

Artículo 22. — Para determinar la antigüedad entre personal de las tres Fuerzas Armadas de un mismo grado, ésta se fijará como lo establecen los Artículos 17 al 21 inclusive, según corresponda. Para los cargos previstos en el artículo 70 en todos los casos se considerará que el Jefe del Estado Mayor de Coordinación es más antiguo que los titulares del cargo más elevado de cada fuerza armada, cualquiera sea la fecha de ascenso al grado de dichos titulares.

Artículo 70. — Para cada una de las Fuerzas Armadas fíjase en una la vacante que se debe cubrir por el grado máximo de la categoría de personal superior; tal grado se reservará dentro de cada Fuerza Armada, para cubrir el cargo más elevado de comando en la misma. Además existirá una única vacante de dicho grado para ser cubierta por el oficial superior de cualquiera de las fuerzas armadas que fuere designado para ocupar el cargo de Jefe del Estado Mayor de Coordinación.

Artículo 76. — (inciso 2º). A Teniente General, Almirante y Brigadier General, el General de División, Vicealmirante o Brigadier Mayor que sea nombrado para ocupar alguno de los cargos mencionados en el Artículo 70.

Artículo 89. — (inciso 1º). Los oficiales superiores que ocupen los cargos previstos en el Artículo 70 cuando cesaren en el mismo, salvo que sean designados para ocupar otro de los cargos mencionados.

Art. 2º — Los Ministerios Secretarías de Estado de Ejército, Marina y Aeronáutica, introducirán en sus respectivas Reglamentaciones de la Ley para el Personal Militar (Ley 13.996), las modificaciones a que da lugar lo precedentemente dispuesto.

Art. 3º — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado de Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese en los Boletines Públicos de los Ministerios de las Fuerzas Armadas y archívese en el Estado Mayor de Coordinación.

ARAMBURU. — **Isaac Rojas.** — **Arturo Ossorio Arana.** — **Teodoro Hartung.** — **Ramón A. Abrahin.**

Se Coordinan Disposiciones Reglamentarias Sobre Impuestos Internos

DECRETO Nº 1.104. Buenos Aires, 19|10|55.

VISTO la necesidad de coordinar las disposiciones reglamentarias sobre impuestos internos con la nueva ordenación del texto legal,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Régimen Fiscal

Artículo 1º — La aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en el Título I de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1955), se sujetará a las normas generales establecidas en este Título, con las ampliaciones y limitaciones que para cada rubro en particular se determinan en los capítulos respectivos.

Responsables

Art. 2º — Se encuentran comprendidos en el régimen de este Título y deberán ingresar el impuesto en la oportunidad indicada a continuación:

a) Los importadores, antes de retirar la mercadería de aduana, de conformidad con la declaración que para tales efectos deban presentar;
b) Los fabricantes que elaboran productos cuyo estampillado es obligatorio, en el momento del retiro de los correspondientes valores fiscales, cuando éstos se abonen a su entrega o al vencimiento de los recibos provisionales o letras, según el caso. Ello, sin perjuicio del ajuste definitivo a base de la respectiva declaración jurada;
c) Los fabricantes que elaboran productos no sujetos al régimen de estampillas y los responsables en materia de seguros, capitalización y ahorro, al vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada respectiva;
d) Los responsables que sustituyen a los fabricantes en los casos contemplados por el Artículo 5º, párrafo cuarto de la ley, dentro de las condiciones y plazos que en el mismo se determinan;
e) Los intermediarios indicados en el Artículo 14, segundo párrafo de esta reglamentación, en cuanto concurran las circunstancias en él previstas.

Cuando las reparticiones oficiales realicen actos gravados y no exista una ley que expresamente las exima, quedan comprendidas en las calificaciones y obligaciones enunciadas en este Título.

Inscripción de los obligados al pago del tributo

Art. 3º — Los responsables enumerados en el artículo anterior, excepto los señalados en el inciso e), están obligados a inscribirse en la Dirección General Impositiva antes de la iniciación de sus actividades. Dicha repartición podrá denegar o establecer límites a las inscripciones de los que, a su juicio, no ofrezcan garantía suficiente para el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias. Sin embargo, la falta de garantía podrá subsanarse mediante la constitución de una fianza a satisfacción de la Dirección.

El organismo citado podrá denegar o cancelar las inscripciones, si los interesados no autorizaran expresamente la inspección fiscal de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como fábrica o depósito, a cualquier hora del día o de la noche.

Podrá asimismo eliminar de oficio a los inscriptos cuyo paradero se desconozca o que no hayan tenido movimiento durante seis meses, como así cancelar la inscripción de los que no alcancen los límites mínimos de elaboración o expendio que aquélla determine.

La Dirección queda facultada para eximir de la obligación de inscribirse a los que:

a) Accidentalmente fraccionen, trasvasen o corten artículos que hayan abonado impuesto;
b) Por excepción fabriquen o importen pequeñas cantidades de artículos gravados o sujetos a fiscalización.

Inscripción de los que operan con productos fiscalizados

Art. 4º — La Dirección podrá, cuando lo creyera conveniente, disponer la inscripción de los que produzcan, fabriquen, importen o comercien con materias que integren los productos gravados o intervengan en su elaboración o con maquinarias, destinadas o que puedan destinarse a este efecto.

Identificación de máquinas, enseres, etc.

Art. 5º — La Dirección podrá disponer la identificación de las máquinas y enseres destinados o que puedan destinarse a la fabricación de artículos gravados, como también el sellado que imposibilite su funcionamiento, cuando razones fiscales lo aconsejen. Sin autorización de la Dirección General no podrán introducirse al país, venderse o retirarse de los locales en que se hallen depositados o instalados, los aparatos, maquinarias, enseres, etc. oficialmente identificados sujetos a tal requisito.

Toda persona poseedora de máquinas o enseres para los cuales se haga obligatoria la identificación fiscal, deberá denunciar su tenencia.

La Dirección determinará en qué casos correrá por cuenta de los responsables la provisión de chapas u otros elementos identificadores, como también la impresión de sus cuños, cuando se dispusiera su adopción en los envases de circulación o transporte.

Traslados y modificaciones de locales inscriptos.

Art. 6º — Los inscriptos autorizados a poseer mercaderías sin impuesto no podrán modificar o trasladar su fábrica o depósito habilitado sin autorización de la Dirección.

Los traslados o modificaciones de los locales de los inscriptos no autorizados a poseer mercaderías sin impuesto, deberán ser comunicados al organismo fiscal dentro de los cinco (5) días de realizados.

Transferencias y modificación de contratos sociales

Art. 7º — Las transferencias de los comercios y las modificaciones de sus contratos sociales deberán ser comunicadas a la Dirección por los responsables dentro de los diez días de firmada la correspondiente escritura o convenio, debiendo presentarse para su anotación el documento definitivo dentro de igual plazo de obtenido el mismo. Esa anotación se efectuará sin perjuicio del privilegio fiscal establecido en el Artículo 8º de la ley y de los derechos de terceros.

Intervención de mercaderías por caducidad de las inscripciones o falta de garantías

Art. 8º — La Dirección está facultada para disponer la intervención de mercaderías sin impuesto y de materias primas existentes en fábrica, cuando caduque la inscripción acordada o cuando a su juicio las garantías que sirvieron de base para su otorgamiento hayan desaparecido.

De los productos así intervenidos, se designará depositario al poseedor de los mismos siempre que, a juicio del organismo citado, ofrezca suficiente responsabilidad o fianza a satisfacción del mismo. En caso contrario, se depositarán por cuenta y riesgo de su propietario en un local fiscal o de terceros que acepten el cargo.

Si vencidos los seis meses de practicado el procedimiento no hubiese el inscripto regularizado su situación, los productos se considerarán abandonados y la Dirección podrá ordenar su inutilización o remate.

La Dirección podrá, asimismo, disponer el retiro y depósito de los aparatos y maquinarias sujetos a identificación que se hallen en poder de personas o entidades no autorizadas para tenerlos, hallándose también facultada para proceder a su remate o inutilización, todo lo cual se llevará a cabo por cuenta de sus propietarios o poseedores.

Comprobación del pago, suspensión o limitación en la entrega de valores

Art. 9º — El pago del impuesto se comprobará, salvo las excepciones que expresamente se establezcan, por medio de instrumentos fiscales (estampilla, faja, boleta) adheridos a los artículos gravados o a sus envases. La entrega de los mismos será hecha por la Dirección en las condiciones y con las limitaciones y prohibiciones que la misma establezca.

Cuando un responsable se encuentre en mora con la presentación de declaraciones juradas o pagos del impuesto, o tenga letras protestadas o sumarios pendientes, la Dirección, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, podrá suspender toda entrega de instrumentos fiscales u otorgarlos solamente al contado.

Impresión de elementos fiscales y leyendas de control

Art. 10. — La Dirección establecerá los modelos de instrumentos fiscales y dispondrá, según sus necesidades, la impresión de los mismos en la Casa de Moneda, salvo disposición en contrario del Ministerio de Hacienda.

Las leyendas que identifiquen al inscripto deberán ser igualmente impresas en la Casa de Moneda por cuenta de los interesados. Cuando éstos necesiten instrumentos fiscales en cantidades reducidas, la Dirección podrá autorizar el estampado de tales leyendas mediante un sello común.

En casos especiales, la Dirección podrá autorizar que la impresión a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se efectúe en establecimientos particulares por cuenta y riesgo del inscripto.

Inutilización de valores

Art. 11. — La inutilización de los instrumentos que tengan carácter de valores fiscales se efectuará en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de valores inhábiles que se encuentren en poder de oficinas de la Dirección General Impositiva en la Capital Federal, serán oficialmente inutilizados con un sello, incinerándolos oportunamente en la Casa de Moneda de la Nación, previo examen de práctica, con la intervención de la Contaduría General de la Nación;
b) Cuando los valores se encuentren en oficinas de la Dirección General Impositiva sitas en el interior de la República o en poder de particulares, o se trate de valores adheridos que no puedan ser desprendidos en su totalidad, con la intervención conjunta de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación, se remitirán dos ejemplares de cada clase a la Casa de Moneda de la Nación para su examen, con una planilla conteniendo el detalle de los instrumentos enviados.

Producido el informe favorable de esta repartición se procederá a su incineración en el lugar en que se encuentren, también con la actuación conjunta de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación.

En los casos en que la intervención de la Contaduría General de la Nación fuera dificultosa, en razón del lugar en que se efectúen los procedimientos, los funcionarios de esta repartición serán substituídos por empleados de las dependencias nacionales que aquélla indique;
c) En todas las operaciones a que se refieren los incisos anteriores se extenderá, además del acta de práctica, una planilla duplicada con el detalle de la cantidad, clase y valor de los instrumentos incinerados, estableciéndose asimismo el nombre y|o numeración y categoría del fabricante o importador para quien fueron expedidos;
d) La acreditación o devolución del impuesto de los valores incinerados se autorizará, si corresponde, una vez verificado el resultado de cada operación;
e) Cuando a raíz de modificaciones del régimen fiscal resulten valores inhábiles, la Dirección General Impositiva, teniendo en cuenta su cantidad u otra razón que lo justifique, podrá propiciar su venta, a cuyo fin solicitará la pertinente autorización al Poder Ejecutivo, conforme con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 46 del Decreto Nº 5.201|48, reglamentario de la ley 12.961.

Tasa retributiva por inutilización de valores

Art. 12 — Cuando las operaciones a que se refiere el inciso b) del artículo anterior se efectúen en locales de particulares se abonará una tasa retributiva, sobre el importe de los valores inutilizados, con arreglo a la escala siguiente:

Valores de		hasta m$n.	0,14	5 %
" " más de m$n.	0,14	" "	1,00	4 "
" " " " "	1,00	" "	10,00	3 "
" " " " "	10,00	" "	100,00	2 "
" " " " "	100,00			1 "

El importe resultante se deducirá de la suma a acreditar o será abonado mediante depósito bancario, según proceda.

Importación

Art. 13. — A los fines del pago del impuesto, en los casos de productos importados sujetos a gravamen o fiscalización, las aduanas no permitirán su despacho sin que previamente en los manifiestos y parciales conste la intervención de la Dirección General Impositiva.

Donde no existan oficinas de la Dirección, el pago del impuesto interno sobre los artículos de importación se efectuará por intermedio de las aduanas o receptorías.

Los fabricantes inscriptos podrán introducir al país, sin abonar impuesto, productos sujetos al gravamen, destinados a ser utilizados en sus fábricas como materia prima de otros artículos gravados, en los casos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Concepto de precio de venta

Art. 14. — En los artículos gravados según su precio de venta, se considerará como tal el que se cobra al consumidor.

Los intermediarios entre el fabricante o importador y el consumidor, no podrán aumentar el precio fijado sin pagar la diferencia de impuesto que correspondiere.

Diferencias por inventario, elaboración y transporte

Art. 15. — Tratándose de productos que no hayan abonado el impuesto o de materias primas destinadas a su elaboración, los inscriptos serán responsables por las diferencias comprobadas entre las cantidades asentadas en los libros o anotaciones contables y las existencias reales y de las que resulten en las operaciones de fábrica o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara y fehaciente de la causa distinta al expendio que las hayan producidos; todo ello sin perjuicio de las

sanciones penales que puedan corresponder si se comprobare infracción o fraude.

Cuando las diferencias mencionadas no excedan los límites de tolerancia que para los distintos productos fije la Dirección, se considerarán producidas por causas distintas al expendio, sin que el fabricante necesite demostrarlo, salvo comprobación en contrario a cargo del organismo recaudador.

Todo artículo gravado con impuesto interno consumido o transformado en el establecimiento habilitado, deberá abonar el tributo correspondiente.

Artículos en circulación sin instrumentos fiscales o con menor impuesto

Art. 16. — Cuando se encuentren en circulación artículos sin su valor fiscal o se hallen estampillados con menor impuesto que el correspondiente, el tributo se establecerá por la leyenda del envase o elementos constitutivos del producto. En caso de no contar con índices para la determinación del gravamen, las mercaderías se considerarán importadas y en consecuencia se liquidará el mayor impuesto que rija para las del mismo tipo y procedencia.

Exportación: Alcance de la exención

Art. 17 — La exención de impuestos para los artículos de producción nacional que se exporten o incorporen a la lista de "rancho" de los buques de ultramar, comprende todas las mercaderías sujetas al gravamen que no hayan salido de fábrica o depósito fiscal.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, procederá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

Fundaciones Eva Perón y Evita — Exenciones

Art. 18. — A los fines dispuestos por los artículos 2º de la Ley 14.028 y 1º de la ley 14.304, cuando la Fundación Eva Perón o la Fundación Evita adquieran a los responsables directos del impuesto, artículos comprendidos en el presente Título, excepto los gravados por el Capítulo VII (combustibles y lubricantes), se procederá de la siguiente manera:

a) Respecto de los artículos sujetos al régimen de estampillado fiscal, a solicitud de los responsables, certificada por las entidades adquirentes, la Dirección entregará sin cargo los valores fiscales necesarios para poner a los productos vendidos en condiciones legales de libre circulación;

b) En cuanto a los impuestos que se tributan por declaración jurada, se deducirá en las mismas el monto imponible o el gravamen correspondiente a las operaciones realizadas, según fuera el caso.

No corresponderá la acreditación o devolución de impuestos correspondientes a materias primas contenidas o utilizadas en la elaboración de los productos gravados.

Los vendedores disminuirán el precio de transferencia de las mercaderías vendidas en el importe del impuesto que hubiera correspondido tributar sobre las pertinentes operaciones.

Toma y análisis de muestras

Art. 19. — Las muestras que, por razones fiscales, extraiga la Dirección, serán analizadas por la Dirección Nacional de Química, la cual deberá expedir los certificados de análisis correspondientes, haciendo constar en los mismos, a los efectos impositivos, la clasificación del producto analizado.

Las tomas de muestras, trámites, análisis, recursos y diligencias que se vinculen con dichos procedimientos, se ajustarán a las normas establecidas por el Decreto Nº 25.716|51 o los que lo modifiquen o sustituyan.

Ausencia del interesado en las extracciones de muestras

Art. 20. — Cuando los interesados no se encuentren presentes en el acto de la extracción de muestras o no hayan concurrido al llamado del empleado fiscal actuante, la operación se efectuará con intervención del poseedor del producto, de cualesquiera de sus factores o dependientes, o del representante, según el caso, de la empresa transportadora, quiénes deberán suscribir la documentación respectiva.

Impugnación de procedimientos. Validez de los inventarios

Art. 21. — El valor legal de los procedimientos realizados por la Dirección en uso de sus facultades, no podrá impugnarse por causas que no resulten del acta labrada como consecuencia de los mismos, cuando la operación haya sido realizada con intervención del propietario, de su representante o —en su ausencia o por su orden— de alguno de sus factores o dependientes.

También se tendrá por legalmente válido todo inventario practicado sin intervención del propietario o sus representantes, cuando éstos se nieguen a presenciarlo o no concurran a hacerlo después de transcurridas dos horas de constituídos los empleados fiscales o de haberse notificado a la persona que se encontrara en el local, de que se llevaría a cabo el procedimiento.

Régimen de intervención fiscal

Art. 22. — Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 22 de la ley, la Dirección podrá acordar, a solicitud de los responsables, intervenciones de carácter temporario en locales donde se elaboren, manipulen, fraccionen o depositen mercaderías gravadas o fiscalizadas, y la custodia de las mismas.

Los responsables deberán ingresar, en la forma y plazo que fije la Dirección, el importe necesario para cubrir totalmente el costo de los servicios prestados por los empleados interventores.

Provisión de local, elementos y medios de transporte para el interventor

Art. 23. — En los casos en que se establezca el régimen de intervención fiscal, los responsables están obligados a facilitar un local para oficina del interventor, con los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones, debiendo además suministrar por su cuenta, al principio y fin de cada jornada o período de trabajo, los medios para el transporte del personal fiscal, cuando se carezca de servicios públicos adecuados.

Igualmente, cuando la Dirección lo estime necesario, deberán proporcionar las dependencias, moblaje y efectos indispensables para el alojamiento de la intervención fiscal.

CAPITULO II

TABACOS

Productos sujetos a precios máximos y a condiciones especiales de expendio

Art. 24. — Los productos a que se refieren los artículos 30, primer párrafo, 31, incisos 1º y 2º, 32 y 33 de la ley se regirán en lo relacionado con la determinación de los precios de venta, condiciones especiales de expendio e impuesto aplicable, por las disposiciones del Decreto Nº 22.274/54 o de los que lo modifiquen o sustituyan.

Art. 25. — Los cigarros comprendidos en el artículo 31, inciso 1º, apartado g) de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1955, deberán tener un peso neto por millar no mayor de tres kilogramos y medio (3,500 kg.) y se expenderán en la siguiente forma:

a) En paquete de dos (2) cigarros con precio de venta al público (incluso impuesto) de m$n. 0,20 o fracciones progresivas mínimas de m$n. 0,05 en adelante;

b) En paquetes de cuatro (4) cigarros con precio de venta al público (incluso impuesto) de m$n. 0,35 o fracciones progresivas mínimas de m$n. 0,05 en adelante.

Art. 26. — Los cigarros "tipo toscano" de fabricación nacional deberán expenderse:

1º — En paquetes conteniendo cigarros de un peso neto por millar no mayor de 3,500 kilogramos y conforme a las siguientes cantidades y precios:

a) En paquetes de dos (2) cigarros con precio de venta al público (incluso impuesto) de m$n. 0,20 o fracciones progresivas mínimas de m$n. 0,05 en adelante;

b) En paquetes de cuatro (4) cigarros con precio de venta al público (incluso impuesto) de m$n. 0,35 o fracciones progresivas mínimas de m$n. 0,05 en adelante.

2º — En unidades sueltas, o sea por cigarros que se venden al público a m$n. 0,25 o fracciones progresivas mínimas de m$n. 0,05 en adelante.

El peso neto por millar de los cigarros a que se refiere este artículo deberá exceder de los dos (2) kilogramos.

Art. 27. — Los cigarritos de producción nacional elaborados con interior de hojas (tripa), hoja y picaduras o hebras de tabaco capa de hoja de tabaco, deberán tener un peso neto por millar comprendido entre 1,260 kilogramos y 2 kilogramos y podrán ser acondicionados en paquetes o cajas conteniendo hasta diez (10) cigarritos.

Art. 28. — Los cigarros importados incluídos en el artículo 32, último párrafo de la ley, se expenderán en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva y abonarán el impuesto sobre el precio de venta al consumidor, el que no podrá ser inferior al costo del producto.

Consumo interno en fábrica

Art. 29. — Los cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano destinados al consumo interno del personal de la fábrica productora, tributarán el menor impuesto, debiendo responder a productos autorizados para la circulación comercial, pero sus marquillas serán confeccionadas en diferentes colores y llevarán impresas, en caracteres bien visibles, las leyendas "Consumo Interno de Fábrica" "Su venta está penada por la Ley".

La Dirección establecerá los descargos máximos que en tal concepto pueden efectuarse mensualmente.

Remates en la Aduana

Art. 30. — Cuando las aduanas deban rematar cigarros, cigarrillos o tabacos elaborados, la Dirección fijará su precio de venta a los fines del pago del impuesto. Cuando este precio fuera excedido en el remate las mercaderías se estampillarán de acuerdo con su mayor valor.

Cigarrillos — Condiciones de expendio

Art. 31. — Los cigarrillos de producción nacional deberán expenderse en paquetes o envases de una, dos, cinco o de diez unidades básicas (10, 20, 50 y 100 cigarrillos). Los destinados a la exportación, podrán no ajustarse a las unidades básicas establecidas precedentemente.

Para los cigarrillos de producción extranjera no habrá limitación en cuanto a los contenidos en cada envase de expendio; pero el peso neto total de los cigarrillos no podrá exceder de 125 gramos, computándose una unidad básica por cada 12,50 gramos o fracción.

Tolerancias en las mezclas

Art. 32. — En la elaboración de los productos comprendidos en este Capítulo, acuérdase una tolerancia de hasta un veinte por ciento (20%) sobre las proporciones de tabacos que deban emplearse en las mezclas registradas, siempre que la diferencia no haga variar la clasificación impositiva del producto.

Para los cigarros de producción nacional que se expenden sin limitación de precio de venta, se admitirá a los efectos impositivos una tolerancia de hasta el diez por ciento (10%) en menos sobre el peso registrado o el correspondiente al valor fiscal adherido, sin perjuicio de que el impuesto deba tributarse en relación a dicha base y no sobre el peso real.

En los cigarros comprendidos en los apartados c) y d) del inciso 1º del artículo 31 de la ley, en cuyas mezclas intervengan hasta un cuarenta por ciento (40 %) de otros tabacos, no se admitirá más de un treinta por ciento (30 %) de tabacos habanos o similares.

Los residuos de tabaco (palo y destronques), que adquieran los manufactureros en las condiciones previstas en el artículo 38 de la ley, ingresarán a fábrica con intervención fiscal.

Los responsables deberán indicar las marquillas en que utilizarán residuos, ya sea de sus propias elaboraciones como de otras procedencias estableciendo la proporción en que intervendrán en la composición de las respectivas mezclas o ligas.

La elaboración de esas marquillas sólo podrá iniciarse una vez obtenida la conformidad de la Dirección de Tabacos, a la que se dará intervención a los fines dispuestos en el artículo citado.

Faltas de tabacos y residuos

Art. 33. — Cuando excedan las tolerancias que fije la Dirección se cobrará por la falta de tabaco el impuesto establecido en el inciso 1º del artículo 33 de la ley, y por las de residuos el impuesto mínimo que corresponde al tabaco nacional.

CAPITULO III

ALCOHOLES

Análisis

Art. 34. — Todos los alcoholes antes de ser extraídos de fábrica o aduana, deberán ser analizados por la Dirección Nacional de Química, la que establecerá las condiciones de aptitud que deben reunir según su destino.

Graduación

Art. 35. — Los alcoholes destinados al consumo no podrán circular con menos de 95º.

La graduación de los alcoholes destinados a otros fines deberá ajustarse a las normas que establezcan las disposiciones que rijan al efecto.

Alcoholes excluídos del gravamen

Art. 36. — No se consideran sujetos al gravamen los alcoholes:

a) Producidos por simple fermentación en los vinos, sidras, cervezas e hidromieles, y en los jugos y zumos de frutas, mostos, etc., de menos de 10º;

b) Contenidos en los aceites de fusel, de menos de 10º;

c) Que formen parte constitutiva de las especialidades medicinales que se introduzcan al país en sus envases de origen, siempre que no presenten características de bebidas alcohólicas;

d) Contenidos en bebidas y preparaciones alcohólicas importadas de menos de 10º.

Art. 37. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los productos de títulos alcohólicos que ingresen como materia prima a licorerías, estarán sujetos al impuesto sobre su graduación total, excepción hecha de los vinos utilizados en la elaboración de vinos compuestos, que sólo abonarán m$n. 0,085 por cada litro y grado en volumen que exceda de 15º, cuando se trate de vinos alcoholizados en bodega.

A este último efecto se considerará alcoholizado, salvo prueba en contrario, todo vino que ingrese a licorería cuya graduación alcohólica exceda de 15º.

Los gravámenes que con arreglo al presente artículo corresponda aplicar, se adeudarán desde el

momento del ingreso de los productos a licorería, debiendo hacerse efectivos en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Alcoholes exentos en razón de su uso

Art. 38. — Estarán comprendidos en la liberación de impuestos acordada por el artículo 39, tercer párrafo de la ley, los alcoholes que se utilicen:

a) En medicamentos de uso interno que para su propio consumo preparen los laboratorios de establecimientos oficiales dependientes administrativamente de la Nación, las provincias o las municipalidades; de las entidades mutualistas comprendidas en las disposiciones del Decreto 24.499/45, ratificado por Ley 12.921; de las asociaciones profesionales obreras reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión; de las entidades privadas de obra social organizadas por ley o reconocidas en tal carácter por el Poder Ejecutivo y de las demás instituciones privadas que presten servicios gratuitos;

b) En medicamentos de uso interno veterinario que, para su propio consumo, preparan los laboratorios dependientes de instituciones oficiales, o particulares que presten servicios gratuitos.

Alcoholes para destrucción de plagas agrícolas

Art. 39. — No están sujetos al impuesto los alcoholes de mal gusto que se empleen, con intervención del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, para combatir plagas agrícolas, debiendo oportunamente rendirse cuenta de su inversión.

Fórmulas de desnaturalización

Art. 40. — Las fórmulas de desnaturalización de alcoholes serán aprobadas, previo asesoramiento de la Dirección Nacional de Química, por el Ministerio de Hacienda, el que establecerá las condiciones de tenencia, circulación y empleo de los alcoholes desnaturalizados.

Art. 41. — Las fórmulas de desnaturalización serán clasificadas en Completas Generales, Completas Especiales, Incompletas, Para Uso Externo y Para Establecimientos Autorizados.

Las fórmulas completas generales, permitirán la libre circulación del alcohol así desnaturalizado.

Las fórmulas completas especiales, serán de circulación libre o limitada según se establezca.

La desnaturalización con fórmulas incompletas, sólo surtirá efecto, a los fines de la liberación impositiva, una vez que se hayan cumplido los demás requisitos que se exijan para asegurar el destino autorizado del alcohol.

Las fórmulas para uso externo podrán ser de circulación libre o limitada.

Las fórmulas para establecimientos autorizados, se utilizarán en la desnaturalización de alcoholes que se destinen a uso externo en los establecimientos a que se refiere el artículo 38 de esta reglamentación y que no resulten liberados de dicho recaudo por el artículo 46 de la misma.

Repertorio Oficial

Art. 42. — Las fórmulas de desnaturalización se incluirán en un "Repertorio Oficial", y serán siempre de aplicación general pudiendo usarlas cualquier desnaturalizador inscripto.

No se incluirán otras fórmulas en el "Repertorio" a petición de parte, sino cuando previamente haya quedado demostrada la imposibilidad o inconveniencia de usar alguna de las fórmulas ya aprobadas.

Desnaturalizantes de tipo oficial

Art. 43. — La Dirección Nacional de Química determinará las características particulares de los cuerpos constitutivos de las fórmulas de desnaturalización, cuando ellas deban ser de tipo "oficial" y fijará los métodos de análisis.

Alcoholes desnaturalizados exentos de impuesto

Art. 44. — Estarán exentos de impuesto (tasa básica y adicional) los alcoholes desnaturalizados que no se destinen a ninguno de los usos que se detallan en el artículo 45 de este reglamento.

Alcoholes desnaturalizados exentos de tasa adicional

Art. 45. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley, están exentos de tasa adicional los alcoholes que se destinen:

a) Para uso externo medicamentoso, previa desnaturalización con fórmulas para uso externo de libre circulación;

b) Para la elaboración de preparaciones medicinales y veterinarias de igual aplicación, previa desnaturalización con fórmulas para uso externo de circulación limitada;

c) Para la fabricación de vinagres, previa desnaturalización con fórmulas incompletas;

d) Para la fabricación de artículos de tocador en general, previa desnaturalización con fórmulas completas de circulación limitada;

e) Para la fabricación de perfumes, previa desnaturalización con fórmulas incompletas.

Excepciones a la desnaturalización

Art. 46. — Quedan liberados de los recaudos de la desnaturalización, los alcoholes que utilicen en la atención médica o veterinaria, los establecimientos a que se hace referencia en el artículo 38 y los que empleen con fines científicos o de enseñanza las universidades, museos de historia natural y laboratorios oficiales, en la proporción que determine la Dirección General Impositiva, a cuyo efecto podrá requerir el asesoramiento técnico de los organismos oficiales competentes.

Art. 47. — Están compredidos en la franquicia del artículo 46 de la ley, los alcoholes que se empleen en la fabricación de productos destinados a la defensa nacional.

Esta franquicia regirá tanto para el alcohol que utilicen las reparticiones militares y las empresas estatales que de ellas dependan, como para el que usen las empresas privadas y mixtas (artículos 6º y 7º de la Ley 12.709), que fabriquen materiales con el mismo destino, por cuenta de los Ministerios respectivos y bajo su control.

La verificación del uso de este alcohol estará sujeta a las normas que al respecto se dicten por resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y militar que corresponda.

Desnaturalización en locales de propiedad privada

Art. 48. — La Dirección General Impositiva queda facultada para autorizar de por sí, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley, que las desnaturalizaciones de alcohol a los efectos de la liberación de impuestos, se lleven a cabo en locales de propiedad privada, siempre que se destinen a uso general de los desnaturalizadores.

Precio del desnaturalizante

Art. 49. — El Ministerio de Hacienda determinará en qué casos es obligatorio el uso de los productos desnaturalizantes provistos por el Estado y fijará su precio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley.

Servicio de desnaturalización

Art. 50. — Como tasa retributiva del servicio de desnaturalización, se cobrará por litro en volumen de alcohol inicial, los siguientes importes:

a) En depósitos fiscales: m$n. 0,03;

b) En fábricas: m$n. 0,015;

c) En depósitos particulares: m$n. 0.015 cuando el alcohol sea del propietario del depósito y m$n. 0,03 cuando sea de propiedad de terceros. En este último caso se reconocerá m$n. 0,015 al propietario del depósito por el uso de sus instalaciones.

Servicio de almacenaje y eslingaje

Art. 51. — En los depósitos fiscales del Estado se cobrarán por los servicios de eslingaje m$n. 5 por tonelada bruta, y por almacenaje, las siguientes tarifas por cada cien (100) litros o fracción:

	m$n.
a) Alcoholes en envases reglamentarios de hierro:	
Primer trimestre, por mes o fracción	0,10
Segundo trimestre, por mes o fracción	0,20
Tercer trimestre, por mes o fracción	0,30
Cuarto trimestre, por mes o fracción	0,40
Más de un año, por mes o fracción ..	2,00
b) Alcoholes vínicos en cascos de madera:	
Primer bimestre, por mes o fracción	0,10
Segundo bimestre, por mes o fracción	0,30
Tercer bimestre, por mes o fracción ..	0,50
Más de un semestre, por mes o fracción	2,00

Transcurrido un año para los alcoholes envasados en tambores de hierro y un semestre para los que se encuentren en cascos de madera, la Dirección dispondrá el remate de los alcoholes con sus envases, si no fueran retirados dentro de los 15 días de la notificación.

Si el producto del remate no alcanzara a cubrir el impuesto, almacenaje y gastos, se procederá a cobrar el remanente al destilador, y si resultara excedente se le acreditará el mismo.

Tenencia de alambiques

Art. 52. — A los efectos del artículo 50 de la ley, sólo podrán tener alambiques en su poder las personas a quienes la Dirección con causa fundada, autorice la posesión de esos aparatos.

Contadores de la producción

Art. 53. — La provisión de los contadores de la producción —cuando su instalación fuere necesaria— se hará por cuenta del Fisco.

Los destiladores son responsables por el importe de los desperfectos sufridos por los contadores, salvo que los mismos se deban al desgaste natural de las piezas o cuando no haya existido ninguna intención de producirlos.

Alteración de los elementos de control fiscal

Art. 54. — Cuando se altere en cualquier forma las condiciones de seguridad con que ha sido habilitada la fábrica o el funcionamiento regular de los aparatos medidores, de manera que permita desviar alcohol del cómputo oficial o falsear la determinación de la cantidad de alcohol realmente producida, y siempre que se compruebe intención dolosa, la Dirección podrá estimar la fabricación de la destilería al máximo de su capacidad productiva diaria, sin perjuicio de las sanciones penales del caso.

CAPITULO IV

BEBIDAS ALCOHOLICAS

Clasificación

Art. 55. — A los fines dispuestos por el artículo 60 de la ley, se considerarán vinos compuestos los así clasificados por la Dirección Nacional de Química, y bebidas de 1ª, 2ª o 3ª categoría, de acuerdo con la graduación alcohólica indicada, respectivamente, en los incisos b), c) o d) de dicho artículo.

Manipuladores de alcohol

Art. 56. — Los manipuladores de alcohol que efectúen maceraciones de frutas y no deseen derramar el líquido alcohólico resultante de esas maceraciones, podrán expenderlo previa inscripción en los registros de fabricantes de bebidas alcohólicas o bien transferirlo a licoristas inscriptos, cumpliendo los requisitos que determine la Dirección.

Sustitución de responsables por el impuesto al alcohol

Art. 57. — Los fabricantes de bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones que determine la Dirección, podrán sustituir a los destiladores en su obligación de abonar el impuesto al alcohol, ingresando el gravamen en los plazos previstos en el último párrafo del artículo 5º de la ley.

Cargos y Diferencias

Art. 58. — Los fabricantes de bebidas alcohólicas son responsables por el impuesto correspondiente a las diferencias comprobadas por inventario y a las que resulten en la elaboración entre las materias primas empleadas y los productos obtenidos, siempre que no prueben de una manera clara y fehaciente sus causas.

Art. 59. — Por las diferencias comprobadas o verificadas en fábrica, que excedan las tolerancias fijadas por la Dirección General Impositiva, y sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder si se comprobare infracción o fraude, se abonará:

1º Por los excedentes de alcohol, materia prima o contenido en productos intermedios o bebidas elaboradas de primera, segunda o tercera categoría, a razón de m$n. 11.50 por litro a 100º;

2º Por las faltas de alcohol materia prima, o en productos intermedios o bebidas elaboradas de primera, segunda o tercera categoría, a razón de m$n. 1,25 por litro a 100º;

3º Por las faltas de estampillas fiscales para bebidas alcohólicas de primera, segunda o tercera categoría, a razón de m$n. 0,115 por litro y por grado, sobre la base del contenido máximo de alcohol a 100º que dichos instrumentos puedan amparar;

4º Por los excedentes de vinos materia prima, a razón de m$n. 0,26 por litro si son nacionales, y m$n. 1,10 si fueren importados;

5º Por los excedentes de vinos compuestos:

a) m$n. 0,195 por litro en concepto de impuesto al vino, y

b) m$n. 0,115 por litro y por cada grado alcohólico que sobrepase los 11,25º;

6º Por las faltas de vinos materia prima, a razón de m$n. 1,733 por litro;

7º Por las faltas de vinos compuestos, a razón de m$n. 1,30 por litro;

8º Por las faltas de estampillas fiscales para vinos compuestos, a razón de m$n. 0,325 por cada estampilla de hasta ½ litro y m$n. 0,65 por cada estampilla de hasta un litro.

Art. 60. — A los efectos del cómputo de los impuestos establecidos en el artículo anterior se presume:

a) En el caso del inciso 5º, que los vinos compuestos verificados en exceso han sido elaborados con vino de 15º en la proporción mínima admitida del 75 %;

b) En el caso del inciso 6º, que los vinos materia prima faltantes han sido invertidos en esa misma proporción en la elaboración de vinos compuestos; y

c) En el caso del inciso 8º, que los valores fiscales faltantes han amparado la circulación de vinos compuestos en cuya elaboración se ha agregado alcohol en licorería en la proporción del 4 %.

Cuando el responsable pruebe fehacientemente que sus elaboraciones de vinos compuestos las realiza normalmente en condiciones diferentes a las previstas, se practicará el cálculo del impuesto adeudado sobre la base de los datos reales que aporte.

Bebidas y preparaciones alcohólicas importadas

Art. 61. — Las bebidas y preparaciones alcohólicas importadas abonarán en el momento de su salida de aduana el impuesto del artículo 39 de la ley.

En esa misma oportunidad, y con la excepción prevista en el artículo siguiente, las bebidas alcohólicas satisfarán el impuesto del artículo 60 de la ley.

En los vinos compuestos importados, se considerará salvo prueba en contrario, que el tenor alcohólico que exceda los 13º se ha obtenido mediante el agregado de alcohol, debiendo abonarse el correspondiente impuesto a razón de m$n. 0,115 por litro y por cada grado que exceda dicho límite.

Productos concentrados o para corte Transferencias entre fábricas

Art. 62. — Los productos concentrados o para corte, clasificados como tales estarán sujetos en su elaboración, importación y circulación a las disposiciones que rijan para las bebidas alcohólicas, pero podrán salir de aduana con destino a fábricas inscriptas o de éstas a otra manipuladora, sin previo pago del impuesto del artículo 60 de la ley.

En las mismas condiciones podrán transferirse entre fábricas inscriptas, bebidas alcohólicas aptas para el consumo.

CAPITULO V

ENCENDEDORES - OBJETO IMPONIBLE

Art. 63. — Se encuentran afectados por el impuesto que grava a los encendedores, aquellos aparatos que, produciendo o no llama, tienen por finalidad única y exclusiva sustituir al fósforo en su uso habitual.

CAPITULO VI

SEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO

Responsables

Art. 64. — Son responsables del impuesto las compañías argentinas y las extranjeras con sucursal o representación autorizada por los organismos competentes que perciban primas o cuotas por contratos de seguros o de capitalización, aun cuando se refieran a personas o bienes que se encuentren en el extranjero.

En los pagos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República, el responsable del impuesto será el asegurado.

Alícuotas del impuesto

Art. 65. — Las compañías de seguros que de acuerdo con la Ley 12.988 son consideradas argentinas, abonarán el gravamen de los artículos 65 y 66 de la ley; las no consideradas como tales abonarán sobre las primas percibidas:

a) Por las cesiones al Instituto Nacional de Reaseguros y a compañías argentinas de seguros, el 2,50 % por riesgos personales y el 7 % por riesgos generales;
b) Por su propia retención, el 6 % por riesgos personales y el 16 % por riesgos generales;
c) Por el excedente de su propia retención y de las cesiones al Instituto y a compañías argentinas de seguros, el 6 % por riesgos personales y el 18 % por riesgos generales.

Seguros contratados en el extranjero

Art. 66. — Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonarán, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, las tasas fijadas en el inciso c) del artículo anterior y, en relación a las primas convenidas o al valor asegurado, en el caso de seguros sobre la vida, el equivalente al sellado de los seguros contratados en la República.

Tratándose de seguros de vida, cuando el asegurado demuestre que en el momento de emitirse la póliza se encontraba fuera de la República, se abonará como único impuesto el 6 % sobre las primas que pague durante el tiempo que esté radicado en el país.

Seguros sobre exportación

Art. 67. — Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el 40 % de la prima total.

Momento de la imposición

Art. 68. — Los impuestos internos sobre los seguros, capitalización y ahorro, son adeudados desde el momento en que se cobra la prima o cuota.

En las operaciones convenidas en moneda extranjera, el impuesto sobre el valor asegurado se liquidará de acuerdo al tipo de cambio del mercado libre que rija el día de la celebración del contrato, y el que recae sobre la prima, conforme a la cotización del mercado libre del día que ella se pague, gire o contabilice.

Seguros por accidentes de trabajo

Art. 69. — A los efectos de este impuesto, los seguros por accidentes de trabajo y riesgos personales, quedan equiparados al seguro de vida.

Concepto de seguro agrícola

Art. 70. — Considérase seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Infracciones o defraudaciones graves

Art. 71. — Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o reiteradamente viole las disposiciones aplicables, la Dirección lo comunicará a los organismos competentes a los fines que corresponda.

Desconocimiento de la propia retención

Art. 72. — Cuando las compañías de seguros cuyo capital y dirección no están radicados en el país, desconocieran el monto de sus propias retenciones en el momento fijado para el pago del impuesto, abonarán la tasa del 18 % sobre el remanente de los riesgos generales cedidos al Instituto Nacional de Reaseguros y a compañías argentinas de seguros, sin perjuicio de que en su oportunidad se efectúe el reajuste correspondiente.

Anulaciones de pólizas

Art. 73. — Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

Recibos debitados a los agentes o cobradores

Art. 74. — Las empresas de capitalización y ahorro que por razón de su organización interna extiendan recibos cuyos importes debiten a sus agentes o cobradores, acreditándoles posteriormente el importe de los no cobrados, podrán satisfacer el impuesto sobre los recibos emitidos deduciendo oportunamente la parte proporcional correspondiente a los devueltos.

CAPITULO VII

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Nafta y productos análogos

Art. 75. — Están comprendidos en el artículo 76, inciso 1º de la ley los siguientes productos:

1º Nafta y todo otro combustible líquido que sometido a destilación en el aparato Engler, realizada conforme a las normas del método "Standard Americano" de 86-27 de la A. S. T. M., respondan a las siguientes características:
   a) A 75º de temperatura, deberá destilar no menos del 10% de su volumen;
   b) A 140º deberá destilar no menos del 50% de su volumen;
   c) A 200º deberá destilar no menos del 90% de su volumen;
   d) La temperatura máxima de la destilación (punto seco) no deberá exceder de 210º.

2º Los combustibles líquidos que, no respondiendo a las características que anteceden, se hallen en circulación bajo los nombres de nafta, autonafta, esencia, bencina, gasolina u otras denominaciones similares o semejantes.

Combustibles pesados

Art. 76. — Quedan alcanzados por el artículo 76, inciso 3º de la ley, los combustibles pesados, considerándose comprendidos en este concepto, los denominados diesel-oil, gas-oil, dieselina, tractor-oil y todos aquéllos de características semejantes y los aceites lubricantes no incluídos en el artículo siguiente.

Aceites Lubricantes

Art. 77. — Están gravados por el artículo 76, inciso 2º de la ley:

1º Los aceites lubricantes, sean o no de origen mineral, de viscosidad no inferior a 200 segundos, medida en el aparato "Saybolt Universal", a la temperatura de 37,8 grados C.;
2º Los aceites lubricantes que se obtengan por proceso de recuperación de aceites usados, con excepción de los recuperados en su establecimiento por el propio consumidor.

Corte de aceite

Art. 78. — Los aceites de viscosidad inferior a 200 segundos que se corten con otros de viscosidad superior y de cuya mezcla se obtengan lubricantes de viscosidad no menor de 200 segundos, deberán abonar la respectiva diferencia de gravamen.

Corte de productos gravados con no gravados

Art. 79. — El aumento de volumen producido por el corte de un producto gravado con otro no gravado, está sujeto al impuesto que corresponda al producto obtenido.

Intervención permanente

Art. 80. — La Dirección establecerá cuales son los responsables que deberán sujetarse al régimen de intervención permanente.

CAPITULO VIII

NAIPES

Naipes importados en plancha

Art. 81. — Están comprendidos en el artículo 80, inciso 2º de al ley, los naipes que se importen impresos en planchas para efectuar su corte en el país, en cuyo caso los responsables abonarán el gravamen a la salida de Aduana.

Leyendas de control

Art. 82. — La Dirección fijará las formalidades a cumplirse en el estampado del sello de control a que se refiere el artículo 83 de la ley, y podrá eximir de ese requisito a los mazos destinados a uso particular que se importen en partidas reducidas.

Los naipes que se exporten llevarán la leyenda "Exportación" la que será estampada por el responsable.

CAPITULO IX

VINOS, SIDRAS E HIDROMELES

Productos sujetos a impuestos

Art. 83. — Están sujetos al pago de los gravámenes que establecen los Artículos 84 y 85 de la ley:

a) Los vinos, sean o no genuinos; y todo producto que se expenda, tenga a la venta o circule bajo el nombre de vino, siempre que no presente características de bebida alcohólica, en cuyo caso pagará el impuesto como tal;
b) Los vinos alcoholizados de cualquier graduación y las mistelas que no excedan de 18º, sin perjuicio del gravamen que corresponda tributar por el alcohol agregado;
c) Las sidras de menos de 10º de alcohol en volumen;
d) Los hidromeles de 10 o más grados de alcohol en volumen.

Los vinos compuestos (vermouths, quinados y similares), las mistelas de más de 18º y las sidras de 10º o más grados, tributarán el impuesto como bebidas alcohólicas.

Tasas del gravamen

Art. 84. — Fíjase en m$n. 0,16 por litro la tasa básica que deberán satisfacer los vinos en general, y en m$n. 0,34, m$n. 0,54 y m$n. 1,24, las tasas adicionales para los vinos "reserva", "finos" y "champagne", respectivamente.

Los vinos "comunes", "reserva", "finos" y "champagne", pagarán la sobretasa establecida por la ley a razón de m$n. 0,10, m$n. 0,30, m$n. 0,40 y m$n. 0,90 por litro, respectivamente.

Los vinos espumosos y gasificados, los generosos, licorosos o de postre, los importados en general y las mistelas, se considerarán como "vinos finos", salvo los que se identifiquen como "comunes de postre", que abonarán el gravamen correspondiente a los vinos "comunes".

Los vinos de origen nacional expendidos para ser transformados en vinagre o utilizados como materia prima para la elaboración de vinos compuestos, serán considerados "comunes" a los efectos de este artículo.

Las sidras y los hidromeles pagarán el gravamen a razón de m$n. 0,60 y m$n. 0,40 por litro, respectivamente.

Aplicación del impuesto

Art. 85. — Los vinos, sidras e hidromeles adeudan el impuesto total (tasa básica, sobretasa y adicional, en su caso) desde el momento de su expendio legal, con las excepciones que se determinan en el Artículo 86.

Por las faltas de vinos que excedan las tolerancias que se fijen, se cobrará el impuesto correspondiente a los vinos "comunes", siempre que no pueda determinarse otra calidad comercial.

Los vinos destinados al consumo interno del personal de las bodegas, tributarán el impuesto correspondiente a los vinos "comunes". La Dirección General Impositiva establecerá los descargos máximos que podrán efectuarse por tal concepto.

Art. 86. — El traslado de vinos entre bodegas o a fábricas elaboradoras de vinos espumosos, gasificados o de postre, y el de sidras e hidromeles entre fábricas, no dará lugar a la aplicación del gravamen. En tales casos, el remitente será responsable hasta que el producto ingrese al local del adquirente, quien, desde ese momento, deberá responder por el impuesto respectivo.

Vinos compuestos importados

Art. 87. — Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en los vermouths, quinados y similares, importados, el 75 % de su volumen está constituído por vinos finos. El pago del impuesto al vino que resulte de la aplicación de esta norma, es sin perjuicio del impuesto al alcohol y a las bebidas alcohólicas.

Fiscalización del impuesto

Art. 88. — El pago de este impuesto se comprobará por medio de instrumentos fiscales adheridos a los envases de expendio.

T I T U L O II

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Régimen Fiscal

Art. 89. — La aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes establecidos en el Título II de la ley de impuesto internos (texto ordenado en 1955), se efectuará de acuerdo con los preceptos de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1955) y normas generales de este Título, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se determinen para cada rubro en particular.

Responsables: Enunciación

Art. 90. — Están comprendidos en el régimen de este Título y deberán inscribirse bajo las condiciones y con los requisitos mencionados en las disposiciones en vigor, los fabricantes y los importadores, por la transferencia de productos de su fabricación o importación y los comerciantes en objetos suntuarios.

Las reparticiones oficiales quedan también afectadas al cumplimiento de las obligaciones de este Título, toda vez que efectúen operaciones con productos gravados y siempre que una ley no las exima expresamente.

Elaboración por cuenta de terceros

Art. 91. — En los casos de elaboración por cuenta de terceros de productos gravados por el Título II de la ley, la Dirección establecerá según la modalidad de las operaciones, a quien incumbe la responsabilidad del pago del impuesto y fijará las normas para la liquidación del mismo.

Expendio - transferencias entre responsables

Art. 92. — No se considera expendio sujeto al tributo, la transferencia que se realice entre inscriptos como responsables del gravamen, salvo en el caso del impuesto a los objetos suntuarios, en que el tributo incide en cada una de las etapas de su comercialización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley, tanto en uno como en otro caso, están

también gravadas las mercaderías u objetos consumidos o usados por el responsable o afectados a éste o a terceros y las diferencias que no se justifiquen en forma legal.

Deducciones

Art. 93. — Para la liquidación del impuesto se deducirán del monto de ventas, cuando así corresponda, las bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre las transferencias de mercaderías sujetas al gravamen.

Para las deducciones previstas en el párrafo anterior, no es necesario que ellas correspondan a transferencias realizadas en el período por el cual se liquida.

Fundación Eva Perón y Evita - Exenciones

Art. 94. — A los fines dispuestos por los artículos 2º de la Ley 14.028 y 1º de la Ley 14.304, cuando la Fundación Eva Perón o la Fundación Evita adquieran artículos comprendidos en el presente Título, los responsables del gravamen deducirán del monto imponible el importe de las operaciones efectuadas con las entidades mencionadas y disminuirán del precio de transferencia de las mercaderías el importe del impuesto que hubiera correspondido tributar sobre tales operaciones.

En el caso del azúcar se deducirá el impuesto correspondiente.

Valor estimativo de mercaderías

Art. 95. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 89 de la ley, cuando no exista transferencia onerosa de la mercadería gravada, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 92 de la ley.

Efectos de uso personal e importación por cuenta de terceros

Art. 96. — Cuando se introduzcan al país, efectos de uso personal gravados o productos por cuenta de importadores no inscriptos, el gravamen se calculará e ingresará de acuerdo con las normas que a esos fines establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo, cuando lo considere conveniente, disponer que los despachantes de aduana o terceros intervinientes en el despacho, procedan a retener el impuesto.

En el supuesto de que los artículos gravados formaran parte integrante de un conjunto, las aduanas establecerán el valor de aquéllos a los efectos del pago del impuesto.

En los casos en que no existan oficinas de la Dirección General Impositiva, y siempre que no se haya previsto la intervención de agentes de retención, las aduanas exigirán el previo pago del impuesto, liquidado conforme con las normas que establezca aquella repartición.

La Dirección General Impositiva podrá exigir que los terceros por cuya cuenta se haya efectuado la importación, ingresen el gravamen sobre el valor obtenido en la transferencia de los productos importados, deduciendo del impuesto que resultare el importe abonado por el despachante o importador.

Transferencia y cesación de negocio

Art. 97. — El responsable que deje de fabricar, importar o comerciar con efectos gravados, comunicará tal hecho a la Dirección dentro de los diez (10) días siguientes de haber cesado en sus actividades. Sus obligaciones legales subsistirán por cada período fiscal que venza, hasta la completa liquidación de los productos gravados en existencia.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Dirección podrá aceptar que la liquidación del impuesto se efectúe de una sola vez, sobre el total de productos gravados en existencia al momento del cese. A tal efecto se tomará como valor de transferencia el obtenido por el responsable en operaciones con productos similares, o el valor normal de plaza.

En los casos de transferencias de comercio, el que transfiere debe presentar dentro de los 10 días siguientes, declaración jurada e ingresar el impuesto por el expendio de productos gravados hasta el momento de la transferencia, no incluyendo en la misma, los productos de que se hace cargo el comprador.

Intervenciones permanentes

Art. 98. — La Dirección queda facultada para imponer, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, la intervención permanente en las fábricas y locales donde se produzcan o existan mercaderías gravadas por este título, únicamente en los casos y con las condiciones que a continuación se detallan:

a) Hasta tres meses, con *cargo al responsable*, en caso de reiteradas infracciones de carácter material;
b) A cargo del responsable y hasta que el mismo dé cumplimiento a las normas respectivas, cuando no se posea inscripción o la otorgada haya caducado;
c) Hasta que el responsable normalice su situación cuando, a juicio de la Dirección, hayan desaparecido las garantías para una correcta fiscalización o percepción del tributo, en cuyo caso la intervención será a su cargo si resultara justificada la presunción que originó la medida;
d) Por el tiempo indispensable, cuando los responsables soliciten la verificación de situaciones que escapan a las previsiones legales, reglamentarias o administrativas, debiendo formularse el cargo correspondiente si no quedara demostrado el hecho en cuyo mérito se solicitó la intervención.

En las *intervenciones con cargo* se utilizará el personal indispensable, debiendo la Dirección determinar la forma y plazo en que los responsables ingresarán el importe equivalente al sueldo y viático o movilidad de los empleados interventores, siendo también de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 23 de esta reglamentación.

Inventarios permanentes

Art. 99. — El régimen de inventario permanente autorizado por la ley, podrá ser exigido con carácter general o particular a los responsables, en atención a la naturaleza o características especiales de la actividad sujeta a la fiscalización, o cuando las registraciones contables y demás elementos probatorios de las operaciones, no resulten suficientes para la percepción del gravamen en su justa medida.

Presunción de fraude

Art. 100. — Sin perjuicio de las situaciones previstas en el artículo 46 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1955) se presume la intención de defraudar al fisco, cuando se omita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 97 de la ley.

En igual forma serán consideradas las omisiones de asientos en los libros oficiales relativos al movimiento de los productos gravados y de las materias primas utilizadas en su elaboración, que deban efectuarse de acuerdo con las normas que imparta la Dirección.

CAPITULO II

ARTICULOS DE TOCADOR

Productos gravados

Art. 101. — Conforme con las disposiciones del artículo 101 de la ley, quedan sujetos al impuesto los siguientes artículos de tocador y otros similares de igual o parecida finalidad:

"Champoo", polvos faciales, polvos compactos, coloretes, cremas y pastas para el cuerpo; aceites perfumados; glicerinas, vaselinas y brillantinas perfumadas o con aditamento de color; cremas líquidas, leches tónicas, astringentes, bronceantes y yodantes; depilatorios; coloretes y cosméticos para *los labios, cejas, pestañas* y de uso teatral; productos para esmaltar, barnizar, dar color, abrillantar o manicurar las uñas; fijadores del cabello, en polvo, líquidos o en pasta; tinturas y matizadores para el cabello y líquidos, cremas o pastas para ondulario; sales perfumadas para baño; pebetes, papeles, polvos, granos, pastillas o líquidos para sahumar y "sachets" para perfumar, aguas de colonias, aguas *dentífricas*, "bayrhum", lociones, tónicos y lociones capilares y restauradores del cabello; aguas de tocador, aguas de quinina y extractos de olor.

Excepciones

Art. 102. — Están exceptuados del impuesto los jabones de tocador y de afeitar, sólidos, en pasta, crema, polvo o líquidos; desodorantes o antisudorales en general, perfumados o no; dentífricos en pasta o en polvo, y los talcos y polvos para el cuerpo, perfumados o no.

Queda facultada la Dirección General Impositiva para establecer la procedencia del impuesto en los casos de productos cuya clasificación como artículos de tocador presente dudas, a cuyo efecto deberá atenerse a la definición establecida en el Artículo 101 de la ley.

CAPITULO III

OBJETOS SUNTUARIOS

Operaciones alcanzadas por el gravamen Responsables

Art. 103. — A los efectos previstos en el Artículo 102 de la ley, considéranse etapas de *comercialización* determinantes del pago del impuesto, las siguientes operaciones realizadas con objetos suntuarios:

a) Su venta por parte de fabricantes, importadores y comerciantes;
b) Su venta en remate, incluso cuando sea realizada por instituciones públicas;
c) Su venta *por vendedores ambulantes;*
d) Su importación por no inscriptos, en los casos previstos en el Artículo 89, último párrafo de la ley;
e) Los trabajos realizados por encargo de terceros con materiales determinantes del impuesto, total o parcialmente suministrados por los artesanos o talleristas que lo realicen, excepción hecha de los arreglos o composturas, que sólo originarán el pago del tributo cuando importen la transformación del objeto.

Afectación al uso personal del responsable o terceros. Desaparición al control fiscal

Art. 104. — Cuando el responsable afecte para su uso personal o de terceros, o efectúe donaciones de objetos gravados, el tributo que en tales casos corresponde ingresar conforme con lo dispuesto en los Artículos 89 de la ley y 92 de esta reglamentación, se calculará sobre el valor normal de plaza de tales objetos.

En igual forma se determinará el impuesto en los casos de desaparición al control fiscal, no fehacientemente justificada.

Inscripción

Art. 105. — Los que fabriquen, importen o comercien con objetos suntuarios, las instituciones públicas y martilleros que habitualmente los rematen y los talleristas y artesanos están obligados a inscribirse en la Dirección General Impositiva antes de iniciar sus operaciones.

Los talleristas y artesanos podrán eximirse de la obligación de inscribirse si trabajan exclusivamente por encargo de responsables inscriptos y con materiales de propiedad de éstos.

Los martilleros que accidentalmente realicen operaciones con objetos suntuarios no están obligados a inscribirse, pero deberán cumplir las disposiciones que establezca la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del impuesto.

Materia imponible

Art. 106. — Están comprendidas en el Artículo 103, inciso a) de la ley:

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituídas, labradas en el estilo que permita su aplicación en joyas;
b) Las piedras duras talladas, trabajadas para ser incorporadas a joyas, o utilizables como objetos de adorno;
c) Las perlas naturales o de cultivo, es decir las producidas por la secreción natural o provocada de la ostra perlífera.

Art. 107. — Están comprendidos en el Artículo 103, inciso b) de la ley, en cuanto participen en su confección los materiales indicados en dicho inciso, o las piedras o perlas a que se refiere el inciso a) del mismo, los siguientes objetos:

a) Las alhajas;
b) Las piezas con individualidad propia, susceptibles de ser empleadas habitualmente como adornos y las que cumpliendo otra finalidad específica adquieren carácter suntuario en razón de contener alguno de los materiales aludidos en el citado artículo;
c) Las partes sueltas destinadas a integrar objetos suntuarios, tales como cajas para reloj, monturas, "fornituras", broches, cadenas por metros, etc.

Art. 108. — Las prendas de vestir gravadas por el Artículo 103, inciso d) de la ley, son las confeccionadas en su mayor parte con piel; pero no aquéllas que sólo lleven ruedos, cuellos, bolsillos, bocamangas u otras aplicaciones de ese material.

Determinación del impuesto

Art. 109. — Los objetos suntuarios abonarán el impuesto en cada una de las etapas de su comercialización, el que se liquidará sobre su precio de venta, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 91 de la ley.

Art. 110. — A los fines del pago de este impuesto, el responsable no podrá deducir del monto de sus ventas, el importe de los artículos suntuarios adquiridos, ya sea que los venda en el mismo estado o formando parte de otros objetos.

Conforme con lo dispuesto en el Artículo 91, último párrafo de la ley, tampoco podrá deducirse del precio facturado por los objetos suntuarios, el valor de las cajas o estuches.

Art. 111. — Cuando se vendan objetos suntuarios gravados, formando parte integrante de otros no gravados, se pagará el impuesto sobre el importe total de la operación.

No obstante, en este caso, la Dirección General Impositiva *podrá admitir* que se discrimine del importe total de la venta el del objeto gravado, siempre que se contabilice o facture por separado, y no constituya una unidad de hecho con el no gravado.

A este efecto se considerará que no constituyen una unidad de hecho con los anillos de alianza matrimonial, los que se vendan en la misma oportunidad formando juego con ellos.

Art. 112. — En los casos previstos en el Artículo 103, inciso e) de esta reglamentación, el impuesto se pagará sobre la cantidad total percibida por todo concepto relacionado con la operación.

Objetos suntuarios exentos

Art. 113. — De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103, penúltimo párrafo de la ley, estarán exentos del impuesto los objetos que a continuación se detallan, siempre que se cumplan las condiciones que en cada caso se especifican:

a) El instrumental científico y los objetos de uso medicinal o técnico en cuya confección deban utilizarse necesariamente materiales determinantes del impuesto;
b) Los objetos ritualmente indispensables para el oficio público, que sean adquiridos por personas o entidades autorizadas para el ejercicio del culto;

c) Los anillos de alianza matrimonial;
d) Las medallas autorizadas por la autoridad competente, que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos;
e) Los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales;
f) Las condecoraciones oficiales, del país o del extranjero;
g) Las alfombras y tapices confeccionados en un régimen familiar, en su venta por el propio productor;
h) Las piedras denominadas marcasitas, las zapatillas y zapatones de piel y los bordados con hilo gusanillo o canutillos de oro, plata o platino.

Art. 114. — La exención prevista en el Artículo 103, último párrafo de la ley, alcanza a los objetos simplemente bañados en plata, oro, platino o paladio.

No determina la aplicación del gravamen la presencia de esos materiales en forma de filetes, virolas, guardas, esquineros, monogramas, broches, etc.; pero tales aditamentos estarán sujetos al impuesto cuando se vendan sueltos.

Operaciones no alcanzadas por el impuesto

Art. 115. — No origina el pago del gravamen la venta privada no habitual de objetos suntuarios que estén afectados al uso personal, ni la transferencia de sus instrumentos representativos hecha por particulares.

Exportación

Art. 116. — Los objetos suntuarios que se exponten en las condiciones dispuestas en el Artículo 90 de la ley, estarán exentos del impuesto, únicamente en esa etapa de su comercialización.

CAPITULO IV

Cubiertas

Art. 117. — A los efectos previstos en el primer párrafo del Artículo 104 de la ley, entiéndese por carruajes y rodados en general, los automóviles, aviones, motocicletas, tractores y vehículos similares.

CAPITULO V

Hilados y tejidos de seda

Art. 118. — Están sujetos al impuesto del Artículo 107 de la ley:

a) Los hilados de seda, natural o artificial, y fibras sintéticas similares, como ser rayón, nylon, etc., ya sea que estén constituídos por uno solo de los elementos indicados o bien resulten de la combinación o mezcla de dos o más de ellos;
b) Los hilados a que se refiere el inciso anterior, con el agregado, en cualquier proporción, de otras fibras textiles, animales, vegtitales o sintéticas no gravadas y aunque tales hilados se obtengan — en lo que se refiere a los elementos que determinan la imposición — de la hilatura de fibras cortas, mecanizadas o desperdicios de hilaturas o tejeduría, denominados comunmente "staple fibre", "shoddy", "fiocco", "borra", "blusse", etc.

Hilados mezcla. Desperdicios de hilados.

Art. 119. — En los casos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que el valor de los elementos gravados estará representado en la misma proporción en que éstos intervienen en la composición del hilado mezcla, tomándose para ello el precio de venta del mismo.

Cuando estos hilados sean utilizados por el propio fabricante, su valor se estimará según la norma establecida en el Artículo 95 de esta reglamentación.

Podrá deducirse del monto imponible, el importe de compra de desperdicio de hilados adquiridos en el período que se liquida y que, en su momento, tributaron el gravamen.

Vigencia del Reglamento

Art. 120. — Las normas de este reglamento serán de aplicación desde el 1º de enero de 1955.

Art. 121. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

LONARDI. — Eugenio J. Folcini.

CESANTIAS EN EL MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETOS SINTETIZADOS

2.480—4|11|55. — Declárase cesante —a contar del 1º de noviembre de 1955 —, en la Secretaría Privada: Ester Abramovich (Cédula de Identidad 3.214.400. Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar; Ana Beatriz Beinhacker (C. I. 3.655.723, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar 3º; Susana Bello (C. I. 3.585.068, Pol. de Cap. Fed); Rita Butvilofsky (C. I. 3.655.723, Pol. de Cap. Fed.); María Judith Cingolani (C. I. 3.597.021, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar; Blanca Dora Dieudonne (L. C. 3.204.334); María Luisa Falcone (C. I. 4.427.323, Pol. de Cap. Fed.); María Rosa Fernández (C. I. 3.977.333, Pol de Cap. Fed.); Gloria Alcira Francisco (L. C. 960.350); Elba Celina Guzmán (C. I. 3.235.900, Pol. de Cap. Fed.); Annie Johansen (C. I. 4.474.810, Pol. de Cap. Fed.); Bárbara Karl (C. I. 3.758.409, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar 3º; Clara Victoria Krawiec (C. I. 4.862.950, Pol. de Cap Fed.); Isabel Ana Luján (C. I. 3.598.069, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar; María Marchesini (L. C. 773.031), Auxiliar 3º; Beatriz Morello, (L. C. 960.335), Auxiliar; Nilda Piñeiro (C. I. 3.920.616, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar 3º; Gladys Noemí Pino (C. I. 3.827.900, Pol. de Cap. Fed.); Teresa Irene Fucci (C. I. 2.911.420, Pol. de Cap. Fed.); Clara Rebuffo (C. I. 3.922.030, Pol. de Cap. Fed.). Auxiliar; María Magdalena Saladino (L. C. 3.202.819), Auxiliar 3º; Eleonor Beatriz Sternglass (C. I. 4.459.776, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar; Susana Amelia Suárez (C. I. 3.764.773, Pol. de Cap. Fed.); Nadezda Tisín (C. I. 3.987.202, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar 3º; Clementina Lucrecia Luccione (L. C. 3.060.040); Ludmila Tisinova (C. I. 3.988.577, Pol. de Cap Fed.); Florinda Elena Velich (Céd. Id. 4.427.031, Pol. de Cap. Fed.) y Dora Hada Zazzetta (L. C. 2.422.044), Auxiliar; en la Dirección General de Personal: Susana Esther Hernández (C. I. 3.958.549, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar 3º; Haydée Ghio (C. I. 3.757.929, Pol. de Cap. Fed.); Marta Isabel Guidotti (C. I. 3.580.818, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar; Elisabeth Renée Niceforo (L. C. 705.787), Auxiliar 3º; Lourdes Josefina Orosco (L. C. 3.220.597), Auxiliar y en Centros Deportivos y de Extensión Cultural; Amalia Caeme Aldeco (L. C. 2.969.494), Auxiliar; Gladys Angela Alvarez (L. C. 3.059.160); Elsa Celia Barrera (C. I. 3.954.947, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar 3º; Laura Eugenia Becevicius (C. I. 3.734.180, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar; Amalia Belo (C. I. 3.947.179, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar 3º; Ethel Blinder (C. I. 3.298.884, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar María Isabel Brea (C. I. 3.560.551, Pol. de Cap. Fed.); Mabel Marta Capart L. C. 3.251.549); Liria Clara Caprara (C. I. 3.617.561, Pol. de Cap. Fed.); Leonor Cristina Carmona (C. I. 416.226, Pol de Rosario —Santa Fe—), Auxiliar 3º; Arlette Ana Carpineta (C. I. 4.240.174, Pol. de Cap. Fed.); Erlise Eve Carpineta (C. I. 4.410.831, Pol. de Cap. Fed.); Marta Susana Cecconi (C. I. 3.016.053, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar; Juana Aurelia Cecchetti (C. I. 306.709, Pol. de la Prov. de Córdoba), Auxiliar 3º; Nilda Esther Colángelo (C. I. 4.405.217, Pol. de Cap Fed.); Carmen Epigardi (C. I. 3.915.840, Pol. de Cap. Fed.); María Sara García (Céd. Id. 4.009.003, Pol. de Cap. Fed.), Oficial 9º; Beatriz Granelli (C. I. 3.951.309, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar 3º; Celsa Ana Lago (C. I. 3.620.985, Pol. de Cap. Fed.); Ana María Olmedo (C. I. 4.408.318, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar; María Angélica Perea (C. I. 4.565.254, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar 3º; Angela Reyno (C. I. 3.951.088, Pol. de Cap. Fed.); Nana Ada Rodríguez (C. I. 3.406.462, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar; Nilda Rosa Sklerevicius (Céd. Id. 4.410.832, Pol. de Cap. Fed.); Casilda Trincavelli (C. I. 3.775.637, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar 3º; Adela Zajac (Lib. Civ. 2.624.897); Delia Chamorro (Lib. Civ. 2.797.039); Teresa del Río (L. C. 3.726.987), Auxiliar 6º e Irma María Malaspina. Con anterioridad al 30 de septiembre último: Ilse Renate Buding (C. I. 4.034.770, Pol. de Cap. Fed.), Auxiliar; Edda Elena Buding (C. I. 4.034.769, Pol. de Cap. Fed.), Oficial 9º y Lothar Buding (C. I. 4.034.771, Pol. de Cap. Fed.).

2.479—4|11|55 — Declárase cesante —con anterioridad al 30 de setiembre último—: Susana Abad (Cédula de Identidad [illegible].949.778, Pol. de Cap. Fed.), suplente en función vacante en un cargo de Auxiliar 9º (Preceptora) en la Escuela Nacional de Comercio Nº 8 de la Capital Federal; Raúl Gastón Abels Vallejo (M. 4.241.729). Profesor de veintidós horas semanales de Historia (16 horas en la Escuela Normal de Maestras Nº 10 y 6 horas en la Escuela Nacional de Comercio Nº 2 de la Capital Federal); Huber Walter Almeida (M. 5.783.739), Profesor de veinte horas semanales de cátedra (14 horas de Geografía y 4 horas de Historia en la Escuela Normal de Maestras Nº 9 y 2 horas de Geografía en el Colegio Nacional Nº 2, ambos establecimientos de la Capital Federal); Oscar Alonso de Armiño (M. 5.550.968). Profesor de veinticuatro horas semanales de Historia (12 horas en 2º año 2da., 3er. año 3ra. y 3er. año 4ta. divisiones en la Enseñanza Normal Nº 8 y 12 hs. en el Liceo Nacional de Srtas. Nº 10, ambos establecimientos de la Capital Federal); Alfredo Antonio Barcalado (M. 4.242.223), Profesor de dieciocho horas semanales de cátedra (8 horas de Cultura Ciudadana en la Escuela Nacional de Comercio Nº 16 y 8 horas de Historia y 2 horas de Cultura Ciudadana en el Liceo Nacional de Señoritas Nº 2, ambos establecimientos en la Capital Federal) y, titular de un cargo de Preceptor en la Escuela para Adultos Nº 4 del Distrito Escolar 19º; Manuel Domingo Cava (Mat. 253.727), Inspector de Enseñanza (personal docente) de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; Margarita Casilda Centeno (C. I. 3.055.371, Pol. de Cap. Fed.), titular de un cargo de Ayudante de clases prácticas en la Escuela Normal Nº 9 de la Capital Federal; Julio Adrián Carsuzan (M. 4.337.023), Profesor de veintidós horas semanales de cátedra (10 horas de Historia y 2 horas de Geografía en el Colegio Nacional Nº 3 y 10 horas de Historia en el Colegio Nacional Nº 5, ambos establecimientos de la Capital Federal) y, titular de un cargo de Auxiliar 9º (Preceptor) en la Escuela Nacional de Comercio Nº 11 de la Capital Federal; Pedro Germán Fiordelli (M. 4.143.254), Profesor de dieciocho horas semanales de cátedra (4 horas de Mecanografía en la Escuela Nacional de Comercio Nº 3 y 2 horas de Estenografía y 12 horas de Mecanografía en la Escuela Nacional de Comercio Nº 14, ambos establecimientos de la Capital Federal); Pedro Alberto Martigarro (C. I. 4.983.517, Pol. de Cap. Fed.), provisional en un cargo de Auxiliar 9º (Preceptor) en la Escuela Nacional de Comercio Nº 11 de la Capital Federal); Zulema Marisa Tejeiro (C. I. 3.607.103, Pol. de Cap. Fed.), titular de un cargo de Auxiliar 9º (Preceptora) en la Escuela Nacional de Danzas; Horacio Roberto Rossetto (Matr. 5.157.915), Profesor de dieciocho horas semanales de cátedra (6 horas de Mecanografía, 4 horas de Caligrafía y 6 horas de Estenografía, en la Escuela Nacional de Comercio Nº 1 y 2 horas de Mecanografía en la Escuela Nacional de Comercio Nº 19, ambos establecimientos de la Capital Federal); Osvaldo Emilio Carbonelli (M. 4.145.897), titular de un cargo de Auxiliar 9º (Preceptor) en la Escuela Industrial Nº 2 de la Capital Federal; Susana Esther Rocha (L. C. 2.797.123), titular de un cargo de Maestra Especial (Dibujo) en la Escuela Nº 2 del Distrito Escolar 4º y, titular de un cargo de Maestra de grado en la Escuela Nº 20 del Distrito Escolar 19º; Juan Angel Arnesi (M. 6.012.128), titular de un cargo de Auxiliar 9º (Preceptor) en el Colegio Nacional Nº 1 de Rosario (Santa Fe); Erica van Outen de Alric (C. I. 1.673.956, Pol. Bs. As.), titular de un cargo de Directora en la Escuela Nº 254 de la Provincia de San Luis; Edith Bianchi (C. I. 3.733.939, Pol. de Cap. Fed.), titular de un cargo de Maestra de grado en la Escuela Normal Nº 2 de Rosario (Santa Fe); Martha Ugolina Martínez (C. I. 421.032, Pol. de Santa Fe), titular de un cargo de Maestra de grado en la Escuela Nº 394 de la Prov. de Santa Fe: Leonor Baldasarre (C. I. 3.301.345, Pol. de Cap. Fed.), titular de un cargo de Auxiliar 9º (Preceptora) en la Escuela Normal de San Martín (Buenos Aires); María Teresa De Vicente (L. C. 2.627.731), Profesora de veinte horas semanales de cátedra (8 horas de Geografía y 2 horas de Cultura Ciudadana, en la Escuela Normal de Profesoras Nº 1 y 6 horas de Geografía y 4 horas de Historia en el Liceo Nacional de Señoritas Nº 4, ambos establecimientos de la Capital Federal); y, Amelia Isabel Maggi (L. C. 985.468), titular de un cargo de Auxiliar 9º (Preceptora), en la Escuela Nacional de Comercio de Ramos Mejía (Buenos Aires).

2.882—12|11|55. — Declárase cesante —con anterioridad al 30 de setiembre de 1955—: Profesora de seis horas semanales de cátedra (3 horas de Lógica en el Liceo Nacional de Señoritas número 1 de la Capital Federal y 3 horas de Filosofía en el establecimiento similar Nº 2 de la misma ciudad), Zulma Colomba Pastore (L. C. 143.727); titular de un cargo de Oficial 6º en la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, Alejandrina Provensal de Tejerina (C. I. 6.096, Pol. de Rosario, Santa Fe); titular del cargo de Directora de la Escuela Nº 412 de Corrientes, Angélica Dacunda de Blanco (Libreta Cív. 4.693.245); titular del cargo de Vicedirectora en la Escuela Nº 76 de Misiones, Concepción Caruso de Caruso (Libreta Cív. 1.914.250); titular de un cargo de Maestra de grado, turno tarde, en la Escuela 110 de Misiones, Elena Aída Fernícola (C. I. 1.684.973, Pol. de Cap. Fed.); titular de un cargo de Auxiliar en el Despacho General, Catalina Inés Allen (L. C. 106.773); titular de un cargo de Maestra de grado en la Escuela Nº 45 de La Pampa, Nélida Sicher de Fernández (L. C. 9.867.166); titular de un cargo de Auxiliar 9º (Preceptora) en la Escuela Normal de San Fernando (Buenos Aires), Olga Armanda Dora Gliozzi de Monzón (C. I. 3.195.286, Pol. de Cap. Fed.); titular de un cargo de Auxiliar 3º en el Departamento de Intendencia, Dora Labella (C. I. 3.558.347, Pol. de Cap. Fed.); titular de un cargo de Maestra de Estética (Labores), en la Escuela Normal Nº 2 de La Plata (Buenos Aires), Rina Sebastianutti (L. C. 1.167.851); Preceptora en la Escuela para Adultos Nº 8 del Distrito Escolar Nº 1 y del cargo de Vicedirectora en la Escuela Nº 1 del Distrito Escolar 13º, Liliana Teresa Neira Castro de Menéndez Vega (L. C. 352.142); titular del cargo de Director de la Escuela Nº 57 de Misiones, Santa Cruz Berón (M. 2.567.269); Profesor de ocho horas (4-4) semanales de Merceología en 4to. año, 3ra. y 4ta. divisiones, turno mañana, en la Escuela Nacional de Comercio Nº 19 de la Capital Federal, Pedro César Guillaume Dozo (M. 1.143.657); Profesor de cuatro horas (2-2) semanales de Cultura Ciudadana en 2do. año 2da. y 3ra. divisiones, turno mañana, en la Escuela Normal de Posadas (Misiones), Agustín Teófilo Puentes (M. 2.576.529); Profesor de dieciséis horas semanales de cátedra (4 hs. de Historia en 1er. año 5ta. división, y 12 horas 3-3-3-3 de Geografía en 1er. año 5ta., 6ta., 7ma. y 8va. divisiones, todas turno tarde), en el Liceo Nacional de Señoritas Nº 10 de la Capital Federal, Alberto Santiago Sosa (M. 537.108); Profesor de veinticuatro horas semanales de Geografía (9 hs. 3-3-3 en 1er. año 5ta. y 6ta. divisiones, turno mañana, y 1er. año 6ta. división, turno tarde, en la Escuela Nacional de Comercio Nº 1; 9 hs. 3-3-3 en 1er. año 4ta. división y 3er. año 3ra. y 4ta. divisiones, turno mañana, en la Escuela Nacional de Comercio Nº 5; y 6 hs. 3-3 en 3er. año 1ra. y 2da. divisiones, turno tarde, de la Escuela Nacional de Comercio Nº 8), todos establecimientos de la Capital Federal, Francisco Saa (M. 522.049); Profesor de ocho horas semanales de cátedra (6 hs. de Anatomía y Fisiología y 2 hs. de Higiene y Primeros Auxilios) en el Colegio Nacional Nº 3 de la Capital Federal, Adolfo Silvio Bevacqua (Matrícula 428.762); titular de un cargo de Preceptor en la Escuela para Adultos Nº 1 del Distrito Escolar 20º, Juan Jiménez Domínguez (M. 3.795.740); titular de un cargo de Auxiliar en la Dirección General de Personal, Antonio Santiago Desiderio (M. 42.896); titular de un cargo de Auxiliar en la Dirección General de Enseñanza Primaria, Ida Magdalena Rojas de Leyes (L. C. 119.088); titular de un cargo de Maestra Especial de la Escuela Nº 10 de Entre Ríos, Blanca Argentina Paz (L. C. 5.220.531); titular de un cargo de Maestra de grado en la Escuela Nº 11 de Entre Ríos, Myrian Edith Chas (Libreta Cív. 2.952.674); titular de un cargo de Auxiliar 2º en la Secretaría Privada, María Reina Prandi (C. I. 7.203, Pol. de Buenos Aires); titular del cargo de Directora en la Escuela Nº 57 de La Pampa, María Moragues de Bordón (C. I. 23.119, Pol. de La Pampa); titular de un cargo de Maestra de grado en la Escuela Nº 24 de Entre Ríos, Renée Esther Estebenet de Castañeira (L. C. 579.848); titular de un cargo de Maestra Especial de la Escuela Nº 71 de Entre Ríos, René Isabel López de Chichizola (L. C. 5.222.805); titular de un cargo de Maestra de grado de la Escuela Nº 2 del Distrito Escolar 12º, María Lidia Jáuregui (C. I. 1.687.766, Pol. de Cap. Fed.); titular de un cargo de Maestra Especial de la Escuela Nº 11 de Entre Ríos, Blanca Aenaudín (Libr. Cívica 1.492.053); titular de un cargo de Auxiliar en la Casa del Docente y del Estudiante Argentino, Olga Catalina Iglesias (C. I. 3.257.126, Pol. de Cap. Fed.); y, titular de un cargo de Oficial en la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, María Olga Piñeiro de Mazzone (C. I. 2.042.079, Pol. de Cap. Fed.).

Con Fecha 23-9-55 Créase la Secretaría General de la Vicepresidencia Provisional de la Nación

DECRETO Nº 6.399. — Bs. Aires, 22|12|955.

VISTO las tareas encomendadas a la Vicepresidencia Provisional de la Nación, y CONSIDERANDO: Que para el adecuado cumplimiento de las mismas, es de estricta necesidad y conveniencia dotarla del organismo administrativo pertinente; Que dicho organismo se crea al solo efecto de posibilitar la mejor realización de las excepcionales funciones que han sido otorgadas a aquella Vicepresidencia por el Gobierno Provisional, surgido como consecuencia del pronunciamiento revolucionario del 16 de setiembre de 1955; Que, por otra parte, los gastos que origine el funcionamiento del organismo de que se trata, podrán ser financiados con las actuales disponibilidades crediticias previstas en el Presupuesto General de la Nación para 1955 por la Ley Nº 14.395, a cuyo efecto deberán practicarse los ajustes que fuere menester, haciendo uso a tal fin de la autorización a que se refiere el artículo 9º de la ley citada; Por todo ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Créase con anterioridad al día 23 de setiembre de 1955 la Secretaría General de la Vicepresidencia Provisional de la Nación.

Art. 2º — Son de competencia de la Secretaría General de la Vicepresidencia Provisional de la Nación, las siguientes funciones:

a) Reunir y apreciar toda la información que le sea requerida por el Vicepresidente Provisional de la Nación;
c) Verificar el cumplimiento de las redencia con los distintos Ministerios y el Poder Ejecutivo;
c) Verificar el cumplimiento de las resoluciones y planes de gobierno que sean de su incumbencia;
d) Informar al Vicepresidente Provisional y proponer en cada caso las medidas que estime conveniente adoptar;
e) Atender las reclamaciones que se le interpongan y proponer las soluciones; y
f) Dictar, para el mejor cumplimiento de las funciones expuestas, su propia organización y reglamento interno.

Art. 3º — Los gastos que irrogue el funcionamiento de la Secretaría General que se crea por el presente decreto, serán atendidos con los créditos que a esos efectos se arbitren en el presupuesto del Anexo 1 (Capítulo I - A del Presupuesto General de la Nación para el año 1955), a cuyo fin deberán practicarse oportunamente los ajustes que fuesen necesarios, ejercitando con ese objeto la autorización a que se refiere el artículo 9º de la Ley número 14.395.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ARAMBURU — Eduardo B. Busso — Eugenio A. Blanco.

Aporte Estatal a Establecimientos Adscriptos a la Enseñanza Oficial

DECRETO-LEY Nº 7.237 - Bs. As., 28|12|55

VISTO: Que el Ministerio de Educación requiere se arbitren soluciones al problema que los actos del ex Gobierno crearan a diversos Institutos Adscriptos a la Enseñanza Oficial acogidos al régimen de la Ley Nº 13.047, y CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la política educacional seguida por el régimen depuesto, se cercenaron a muchos establecimientos adscriptos a la Enseñanza Oficial los beneficios que les correspondían de conformidad con el régimen de la Ley número 13.047, a la que se encontraban acogidos, condicionándoseles el derecho a la percepción del Aporte Estatal instituído por la citada ley a la existencia de créditos; Que no obstante ese total y absoluto desconocimiento de los derechos establecidos por el referido instrumento legal, los establecimientos de que se trata, con una cabal conciencia de los altos intereses de la enseñanza, iniciaron o continuaron sus actividades durante los años 1953 y 1954, evitando así a la juventud estudiosa del país, el problema de su ubicación en establecimientos oficiales cuyas aulas estaban ya superpobladas; Que es deber del Gobierno Revolucionario solucionar esas situaciones diferidas injustamente en contra del orden económico-financiero de los institutos y de su personal, los que no obstante *las vicisitudes* a que se vieron sometidos continuaron la obra educacional en que estaban empeñados; Que procede, en consecuencia, disponer la liquidación y pago de los importes que les hubieren correspondido en concepto de Aporte Estatal, imputando el gasto a los créditos determinados por el artículo 3º de la Ley Nº 13.654; Que por otra parte las anteriores autoridades del Ministerio de Educación, siguiendo la referida política educacional, limitaron los créditos destinados a atender durante el ejercicio de 1955 las disposiciones de la Ley Nº 13.047; Que a fin de cumplimentar en todas sus partes las disposiciones de la ya citada Ley Nº 13.047, se hace necesario prever el crédito mínimo indispensable que demande la atención de los servicios de los Institutos Adscriptos a la enseñanza Oficial durante el año 1955, ya que el crédito de m$n. 50.000.000, incluído en el Anexo 5, Ministerio de Educación, Inciso 2, Otros Gastos, del presupuesto vigente para 1955 resulta insuficiente; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono la suma de diez millones quinientos setenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos moneda nacional (m$n. 10.575.795) en concepto de Aporte Estatal correspondiente a los años 1953 y 1954 de los Establecimientos Adscriptos a la Enseñanza Oficial —Ley Nº 13.047— según detalle obrante en planillas anexas que forman parte integrante del presente Decreto Ley.

Art. 2º — Imputese la suma determinada en el artículo anterior a la cuenta "Anticipos, Artículo 3º, Ley Nº 13.654".

Art. 3º — Abrese un crédito extraordinario al Ministerio de Educación por la suma de cincuenta y dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos moneda nacional (m$n. 52.483.333) para contribuir durante el año 1955 al sostenimiento de Establecimientos Privados de Enseñanza — Ley Nº 13.017—.

Art. 4º — La suma de cincuenta y dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos moneda nacional (m$n. 52.483.333) será tomada de Rentas Generales con imputación al presente decreto Ley.

Art. 5º — Incorpórase al presupuesto *del Anexo 5, Ministerio de Educación,* la suma de cincuenta y dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos moneda nacional (m$n. 52.483.333) en la siguiente forma:

INCISO 2º — OTROS GASTOS

Item 2 — Gastos para los Establecimientos Enseñanza

Principal 1 - Parcial 1:

"Para contribución al sostenimiento de establecimientos privados de enseñanza, a distribuir y adjudicar por el Ministerio de Educación" ... + 52.483.333

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ARAMBURU — Isaac Rojas — Atilio Dell'Oro Maini — Eugenio A. Blanco — Arturo Ossorio Arana — Teodoro Hartung. — Ramón A. Abrahin.

Planillas Anexas al Artículo 1º

I M P O R T E

ESTABLECIMIENTOS:		Año 1953	Año 1954	TOTAL
A —104	Sup. de Economía Doméstica ..	255.800	348.000	603.800
A —110	N. S. de la Misericordia	255.800	348.000	603.800
A —134	San Vicente de Paúl	132.000	195.750	327.750
A —195	Hogar de Niños Boquense	132.000	195.750	327.750
A —253	San Martín	132.000	195.750	327.750
A —273	San José de Flores	6.800	9.850	16.650
A —305	N. S. de la Asunción	132.000	195.750	327.750
A —313	General Belgrano	132.000	195.750	327.750
A —322	Conservación de la Fe	—	9.850	9.850
A —345	Guardia de Honor	132.000	195.750	327.750
A —352	Fray Mamerto Esquiú	—	9.850	9.850
A —354	Del N. Jesús	132.000	195.750	327.750
A —360	Hispano Argentino	77.500	108.500	186.000
A —364	M. B. de Copello	44.850	62.790	107.640
A —376	San José	—	70.000	70.000
A —391	Particular Moderna	132.000	195.750	327.750
A —399	San José	—	59.368	59.368
B — 80	Divino Corazón	—	141.370	141.370
B —118	Nuestra S. del S. Corazón	25.842	59.368	85.210
B —122	N. Jesús de Praga	—	29.684	29.684
B —157	De la Barranca	—	59.368	59.368
B —158	Stella Maris	25.842	59.368	85.210
B —159	Est. Echeverría	—	79.160	79.160
B —160	D. F. Sarmiento	—	59.368	59.368
B —161	Inst. de E. S. de Ramallo	—	59.368	59.368
B —162	San Antonio	25.842	59.368	85.210
B —163	Enseñanza Media	—	59.368	59.368
B —164	Gratuito Nº 11	93.740	197.900	291.640
B —165	Gratuito Nº 13	74.992	158.320	233.312
B —166	Gratuito Nº 14	37.498	79.160	116.658
B —167	General B. Mitre	—	59.368	59.368
B —168	Enseñanza Media	—	59.368	59.368
B —169	Mixto Enseñanza Secundaria ..	—	197.900	197.900
B —170	Secundario	25.842	59.368	85.210
B —171	Urdampilleta	25.842	59.368	85.210
B —172	Gratuito Nº 12	94.992	158.320	253.312
B —174	Mixto Avellaneda	112.488	237.480	349.968
B —175	Santa Teresita	—	29.684	29.684
B —176	Hipólito Vieytes	—	29.684	29.684
B —177	Santa María	—	29.684	29.684
B —178	Inst. E. S. Comercial de Escobar	—	29.684	29.684
B —179	General Villegas	—	29.684	29.684
B —180	Corazón de María	—	29.684	29.684
B —181	Inst. E. S. de Ezeiza	—	59.368	59.368
C — 20	Enseñanza Secundaria	100.000	144.000	244.000
C — 59	Americano	—	59.368	59.368
C — 60	Padres Capuchinos	—	118.736	118.736
C — 61	Inst. de E. S. de Acébal	—	59.368	59.368
C — 62	San Francisco de Asís	25.842	59.368	85.210
C — 63	Inst. de E. S. de Est. Arroyo Seco	—	89.052	89.052
C — 64	La Inmaculada	—	29.684	29.684
C — 65	Enseñanza Secundaria	—	29.684	29.684
C — 66	Int. de E. S. Comercial de Rosario	—	79.160	79.160
		—	118.736	118.736
C — 67	Manuel Belgrano	37.498	79.160	116.658
CH— 66	Sec. de Varones	—	118.740	118.740
CH— 67	Pablo A. Pizurno	—	89.052	89.052
CH— 68	Liceo Capilla del M.	25.842	59.368	85.210
CH— 69	Madres Escolapias	—	79.160	79.160
CH— 70	Comer. Enses. Sec.	81.530	118.736	200.260
CH— 72	Sagrado Corazón	97.677	158.320	255.907
CH— 73	Jesús, María y José	25.842	59.368	85.210
CH— 74	San Luis Gonzaga	—	59.368	59.368
CH— 75	Padre Claret	—	29.684	29.684
CH— 76	Escuela de Comercio	—	118.736	118.736
CH— 77	Juana M. de Giurdino			
CH— 78	Liceo de E. S. de La Falda	—	197.900	197.900
	(Córdoba)	—	29.684	29.684
CH— 79	De la Sagrada Familia	—	29.684	29.684
CH— 80	Divino Corazón	—	29.684	29.684
B —182	San Luis	—	29.684	29.684
B —184	José Manuel Estrada	—	29.684	39.684
E — 14	Enseñanza Secundaria	—	29.684	29.684
E — 15	Del Carmen	—	29.684	29.684
E — 16	San Vicente de Paul	—	29.684	29.684
E — 17	San Antonio	—	59.368	59.368
H — 6	Mixto de E. S. de Andalgalá (Catamarca)	—	29.684	29.684
I — 8	Nuestra Señora del Pilar	—	29.684	29.684
I — 9	Niño Jesús	—	29.684	29.684
K — 5	San Carlos Barromeo	25.842	59.368	85.210
L — 9	San Francisco	39.980	79.160	119.140
LL— 4	Inst. de E. S. Comercial Noct. de Santiago del Estero	—	34.580	34.580
LL— 5	Mixto General San Martín	56.860	79.604	136.464
N — 37	Colegio Mariano	—	28.340.	28.340
N — 39	Particular	—	29.684	29.684
N — 40	Inst. de E. S. de Gral. Pinedo			
S — 54	Luis A. Huergo	25.842	59.368	85.210
D — 19	Secund. de Viale	37.498	79.160	116.658
D — 20	Inst. de E. S. de Urdinarain ..	25.842	59.368	85.210
D — 21	Santa Elena	—	59.368	59.368
D — 22	General San Martín	—	29.684	29.684
D — 28	General San Martín	—	39.684	29.684
		2.845.765	7.730.030	10.575.795

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO (Sintetizados)

DECRETOS

Ministerio de Hacienda

5.926—17|12|55. — Orden de Pago Nº 429, a E.N.D.E. hasta la suma de pesos 37.088.622.10 m|n., en concepto de saldo definitivo a favor de dicha Empresa por el año 1954. Exp. 8.177|55.

7.018—27|12|55. — Orden de Pago Especial Nº 445. Al Club Social y Deportivo "Liberal de Nueva Chicago", hasta la suma de $ 500.000 en concepto de préstamo.

6.036—19|12|55. — Se elimina del Reg. de Proveedores del Estado a la firma Juan Luis Rojas, con domicilio en Pabellón Nº 9 - Dep. 4 . Barrio "Los Perales" de la Cap. Fed., y se le inicia acción judicial tendiente al cobro de pesos 720.— m|n. Exp. Nº 236|53.

6.064—19|12|55. — Se declaran caducas por aplicación de lo dispuesto en los arts. 8º y 10º, incisos a) y b) del Decreto Nº 13.186 modificado por los números 30.697|49, 7.771|51, 948|52, 10.671|52 y 6.389|53, y a partir de la fecha en que dejaron de percibirse los respectivos beneficios, diversas pensiones a la vejez que fueron otorgadas a personas radicadas en los ex territorios nacionales.

6.719—23|12|55. — Deniégase el recurso de reconsideración promovido por la firma Juan Noguer, solicitando revocatoria de la Resolución del M. de Hacienda Nº 4.935|55.

7.153—23|12|55. — Se autoriza a la Direc. Gral de Suministros a transferir a la Direc. Nac. de Arquitectura del M. de Obras Públicas, la suma de $ 84.565.— m|n., con el fin de solventar el costo de diversos trabajos de ampliación en la D. N. de Aduanas.

6.058—19|12|55. — Se inicia acción judicial contra "Eléctrica Youro" de Urbano Rodríguez Orgales, por cobro de $ 5.296.40 m|n. Exp. Nº 9.681|53.

6.059—19|12|55. — Se autoriza al Ministerio Fiscal a desistir del juicio iniciado según autos caratulados "Fisco Nacional c|Grebe G. H. s|cobro de pesos u$s. 4.428". Exp. Nº 932|46.

CONTRATACIONES DIRECTAS APROBADAS

5.384—14|12|55. — Por la Lotería de B. N. y Casinos con Juan Tomás Mautone (Frank Mario), por la actuación al frente de su conjunto de espectáculos infantiles en Mar del Plata, Necochea y Miramar durante el lapso del 1º al 31|12|54, por la suma de $ 21.000.— m|n. Exp. 8.355|54.

6.801—26|12|55. — Entre la Administración Gral. de Obras Sanitarias y de Inmuebles del Estado, para la atención de los servicios cloacales en diversos barrios, por la suma de $ 83.000.20 m|n. Exp. 15.385|55.

7.152—28|12|55. — Entre la D. Gral. de Suministros y la Direc. Nacional de Aduanas, para la provisión de diversos artículos de limpieza por la suma de $ 54.127.28 m|n. Exp. 4.022|54.

LICITACIONES PUBLICAS APROBADAS

5.821—17|12|55. — Orden de Pago Integral Anticipada Nº 418. A diversas firmas, por un total de $ 45.423.—. Expediente 14.234|55.

5.822—17|12|55. — Orden de Pago Integral Anticipada Nº 420. Para la provisión de mesas de escritorios y sillas a diversas firmas, por un total de pesos 99.175.— m|n. Exp. 14.188|55.

6.747—23|12|55. — Orden de Pago Integral Anticipada Nº 209. Para la provisión de papel satinado engomado, con destino a la Casa de Moneda y su adjudicación a diversas firmas por un total de $ 2.902.600.— m|n. Expediente 13.691|55.

7.148—28|12|55. — Orden de Pago Integral Anticipada Nº 210. Para la provisión de hilo para atar y soga y su adjudicación a la firma M. Lidji, por la suma total de $ 43.468.50 m|n. Expediente 14.676|55.

7.149—28|12|55. — Orden de Pago Integral Anticipada Nº 444. Para la provisión de papeles y sobres bolsas y su adjudicación a diversas firmas, por un total de $ 608.109.— m|n. Exp. 14.275|55.

7.150—28|12|55. — Para la contratación de un seguro contra incendio por el término de 5 años, sobre el edificio, muebles y útiles del Casino de la Ciudad de Mendoza y su adjudicación a la firma S. A. Compañía de Seguros "La Tandilense", por la suma de pesos 20.821.17 m|n. Exp. 14.430|55.

7.151—28|12|55. — Orden de Pago Integral Anticipada Nº 417. Para la provisión de broches de metal, amarillos, destinados a integrar el "stock" del Ministerio y su adjudicación a la firma Angel Salas (Hijo), por la suma de $ 906.410.— m|n. Exp. 12.737|55.

RESCISION DE CONTRATOS

6.057—19|12|55. — Ratifícase la rescisión del contrato por el que se libró a favor de la firma Trans Electric S. R. L. la orden de compra Nº 2.528|55. Expediente 10.099,55, y se intima a la misma a pagar dentro de los 5 días. la suma de $ 1.863.82 m|n.

6.060—19|12|55. — Ratifícase la rescisión del contrato por el que se libró a favor de la firma E. Flaiban S. A., la orden de compra Nº 1.057|55. Exp. 9.122|54. y se intima a la misma a abonar la suma de $ 5.518.06 m|n.

6.069—19|12|55. — Ratifícase la rescisión del contrato por el que se libró a favor de la firma Casa Iturrat S. A. C. e I. la orden de compra Nº 1.824|55, y se intima a la misma a abonar la suma de $ 2.643.80 m|n.

6.068—19|12|55. — Ratifícase la rescisión del contrato por el que se libró a favor de la firma F. Flaiban S. A. C. I. la orden de compra Nº 1.302|55 y se intima a la misma a abonar dentro de los 5 días la suma de $ 1.616.16 m|nacional. Exp. 8.791|54.

MOVIMIENTO DE PERSONAL

7.144—28|12|55. — Promuévese, con anterioridad a las fechas que en cada caso se indica, al siguiente personal: Lotería de B. N. y Casinos Auxiliar 3º, a los Auxiliares 6º Orlando Herrero (M. 4.705.487) al 1º|9|54; Manuel Antonio González (M. 1.247.609) al 1º|10|54); Luis Arriola (M. 4.275.207) al 1º|1|55; Juan Carlos Fanello (M. 1.424.614) al 1º|5|55 y Juan Carlos Pizio (Matrícula 3.805.035) al 1º|11|55.

7.014—27|12|55. — Se designa para integrar la Junta de Reclamos por valuaciones —instituída por la ley de Contribución Inmobiliaria (t. o. en 1950), en su art. 39— y en representación de la Direc. Gral. Impositiva, al Subdirector de la citada Repartición Raúl Carlos Pelsmaekers (M. 3.574.227).

7.015—27|12|55. — Se designa para integrar la Cámara de Alquileres de la Cap. Fed., en representación de la Subdirección Inmobiliaria de la Direc. Gral. Impositiva, al Subdirector de la repartición Raúl Carlos Pelsmaekers (M. 3.574.227).

Designaciones en la Adm. Nac. de Bosques

DECRETO SINTETIZADO

815—14|10|55. — Desígnase a contar del 19 de mayo de 1955, Administración Nacional de Bosques, en las categorías que en cada caso se especifica, al siguiente personal contratado de la misma Repartición: **Oficial 3º** (clase 5), con jornal de sesenta y cuatro pesos ($ 64.— m|n.), consistentes en un jornal adicional de tres pesos con cuatro centavos $(3,04), al Ingeniero Forestal Jorge Petrak (L. 11.541) (M. 5.607.147, D. M. Bs. As.), e Ingeniero Forestal Juan Asancaic (L. 11.542), (M. 5.607.222, D. M. 68); **Oficial 4º**, con jornal de sesenta pesos, ($ 2,72 m|n.), y ($ 12.— m|n.), diarios, al Ingeniero Forestal Slavko Hranilovic (L. 11.537) (M. 7.322.406); Ingeniero Forestal Boris Ignatowicz (L. 11.549), (Matrícula 4.179.569); Ingeniero Forestal Juan Frkovich (L. 11.558), M. 5.605.986); e Ingeniero Forestal Antonio Papara (L. 11.539), (M. 4.130.382), este último con un jornal adicional de tres pesos con cuatro centavos ($ 3,04 m|n.) y ($ 12.— m|n.), diarios; y **Oficial 5º** con jornal de cincuenta y seis pesos, más los beneficios consistentes en un jornal adicional de dos pesos con setenta y dos centavos ($ 2,72 m|n.) y ($ 12.— m|n.), diarios, al Técnico Forestal Adolfo Nowicki (L. 11.557), (M. 4.854.719). Déjase establecido que el personal citado en el artículo anterior, seguirá percibiendo en concepto de suplemento de sueldo la suma de ciento veinte pesos ($ 120.— m|n.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 9.010, del 31 de mayo de 1954.

NOMBRAMIENTOS

5.608—17|12|55. — En la Lotería de B. N. y Casinos, a Juan Carlos Uthurralt (M. 4.511.997).

5.818—17|12|55. — Los efectuados en la Contaduría Gral. de la Nación a favor de Nélida Irene Volesenyi para los cargos de Ayudante 5º, 6|2|52; Ayudante 3º, 24|2|53 y Auxiliar 8º, 31|8|54 deberán considerarse extendidos a nombre de Nélida Irene Volesenyi de Mora (L. C. 705.742).

5.823—17|12|55. — Se considera con antelación al 1º|11|55, el nombramiento de Oficial Superior de 7ª y empleado con jornal de $ 64.— de la Lotería de B. N. y Casinos, dispuesto por Decreto Nº 4.452|55, a favor de Osvaldo Julio Navarro (M. 3.062.883).

5.825—17|12|55. — En el Ministerio Jefe de Departamento de 1ra., al 2º Jefe de Departamento, Alvaro Oscar Vizcarguenaga (M. 1.322.600) y 2do. Jefe de Departamento de 1ra., al Jefe de Div. de 1ra. y Oficial Superior de 7ª Carlos Filipini (M. 140.410) y Pedro Eduardo Salazar (M. 382.307), respectivamente.

6.163—17|12|55. — Subdirector de la Dirección Gral. Impositiva, a Natalio Marzorati (M. 529.147).

6.164—20|12|55. — Director Secretario de la Dirección Gral. Impositiva al Inspector Principal de la citada repartición, Osvaldo Juan Tovo (M. 112.523).

6.343—21|12|55. — En la Direc. General Imposisiva, Subdirector al funcionario de la misma Marcos Waissman (Matrícula 532.779).

6.344—21|12|55. — En la Contaduría Gral. de la Nación, Jefe de Departamento de 2ª, al actual Subdirector de la Dirección Gral. Impositiva Julián Copperi (M. 561.471).

7.031—27|12|55. — En el Ministerio Oficial 6º, y Auxiliares 2º y 4º a Carlos Pérez Centeno (M. 216.522), Catalina Pinedo Pico de Correa Luna (Libreta C. 117.692) y Diego Segura Eleman (M. 4.207.726) respectivamente. Contaduría Gral. de la Nación, Auxiliares 6º María Teresa Perillo (L. Cívica Nº 2.457.182) y Myrian Hebe Pucci (L. C. 3.281.843). Dirección Gral. Impositiva, Auxiliares 4º (Agente Fiscal) Luis Guillermo Villagra (M. 1.283.350), Rómulo Emilio Rojo Cárdenas (M. 262.733) y Osvaldo Blanc González (M. 4.651.125). En la Casa de Moneda Auxiliar 2º a Manuel Alberto Alvarez (M. 5.145.774). En la Dirección General de Aduanas Vista de 1ª y Oficial Mayor a Juan Uhaude (M. 1.331.392 y Mario Novillo Convalan (M. 2.796.199).

Renuncias en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Act. Civiles

DECRETO SINTETIZADO

846—14/10/55. — Acéptanse las renuncias presentadas por el siguiente personal de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles: Auxiliares 3º, Nanci Susana Salvador (Libreta Cívica 3.369.380), con anterioridad al 31 de julio de 1955, fecha hasta la que prestó servicios, Arturo Eduardo Del Bianco (M. 224.226), con anterioridad al 31 de julio de 1955, fecha hasta la que prestó servicios, a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación, Leonor Vázquez de Bianco (L. C. 222.155), Matilde Lía Rosmírez de Burgos (L. C. 144.586), ambas con anterioridad al 31 de julio de 1955, fecha en que venció la licencia sin goce de haberes que les fuera concedida oportunamente: Auxiliares 4º, Clorinda Edith Fernández de Massocco (L. C. 2.157.214), con anterioridad al 31 de julio de 1955, fecha hasta la que prestó servicios, Elena Catalina Beckmann de Padula (Libreta Cívica 1.072.426), con anterioridad al 31 de julio de 1955, fecha hasta la que prestó servicios, a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación; Auxiliares 5º Rosa Olinda Maldonado de De Cires (L. C. 3.168.076), con anterioridad al 31 de julio de 1955, fecha en que venció la licencia sin goce de haberes que le fuera otorgada oportunamente, José Roberto Scotti (M. 4.101.918), con anterioridad al 31 de julio de 1955, fecha hasta la que prestó servicios: Auxiliar 6º Rosa Ramasso (L. C. 465.042), con anterioridad al 1º de agosto de 1955, fecha hasta la que prestó servicios.

Subsecretario de Hacienda

DECRETO Nº 696. — Bs. As., 13|10|55.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase al doctor Julio Broide (Cl. 1909, D. M. II, Matrícula 223.000) Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con retención del cargo de Subgerente Departamental de 3ª del Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y de Finanzas,

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación.

LONARDI. — Eugenio J. Folcini. — Julio Alizón García.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

Ministerio de Finanzas

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

VENTA DE INMUEBLES PRIVADOS DEL ESTADO

Ley 13.580

EN BAHIA BLANCA

Importante fracción de 170.375,70 m2

Con facilidades — Desocupada

Rematará el Banco Hipotecario Nacional, sucursal Bahía Blanca, el domingo 29 de enero de 1956, en sus propios salones

Una importante fracción de terreno de 170.375,70 m2 de superficie, de excelente ubicación y condiciones para el establecimiento de industria, rematará el Banco Hipotecario Nacional, sucursal Bahía Blanca, calle Colón esq. Vte. López, el domingo 29 de enero de 1956, a las 15 hs., en sus propios salones.

Base de venta: $ 2.359.000. Con facilidades. Desocupada. Pavimentos existentes pagos. Condiciones de venta: 50 o|o al contado y el saldo en 10 cuotas semestrales con el 7 o|o de interés anual.

Plano aprobado Nº 7 - 64 - 55, Agr. A. F. Boccacci.

Planos e informes: Banco Hipotecario Nacional, sucursal Bahía Blanca, calle Colón esq. Vte. López y en la Comisión Especial Decreto 15.054|50, Avda. Roque Sáenz Peña 501, 4º piso, of. 423, Capital Federal.

e.9|1-Nº 239-v.13|1|56

LICITACIONES ANTERIORES

Ministerio del Interior

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 1

Fíjase el día 31 de enero del año 1956, a las 11 horas, para que tenga lugar en el despacho del señor Director de Administración de la Policía Federal, Av. Belgrano Nº 1549, piso 4º, la apertura de las propuestas para la Licitación Pública número 1, para la provisión de artículos y prendas de vestuario en general y calzado del personal (Confeccionado y para confeccionar) para el año 1956.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran.

Datos y pliegos de condiciones en la Sección Licitaciones y Compras de la citada Dirección de Administración, Av. Belgrano Nº 1549, piso 4º. — Buenos Aires, Diciembre 29 de 1955. — Juan Castañe, Comisario Inspector a cargo de la Dirección Administración.

e.10|1-Nº L-245-v.23|1|56

PROVINCIA DE CHACO

Expediente Nº 127.328|055

Llámase a Licitación Pública Nº 9, para el día 18 de enero de 1956, a las 10 horas, para la confección de chapas patentes de Automotores, etc. La misma se llevará a cabo en las oficinas de la Dirección de Suministros, Juan B. Justo Nº 479, de acuerdo al pliego de condiciones y reglamentaciones generales, que se podrán solicitar en la Tesorería General, Av. 9 de Julio Nº 416, Resistencia. Todos los días hábiles, de 7 a 12 horas, al precio de $ 100.— m|n. cada sobre.. — El Interventor de Suministros.

e.3|1-Nº L-99-v.18|1|56

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 334, para el día 17 de enero de 1956, a las 10 horas, a fin de contratar la provisión de ajuares para niños, con destino a la Dirección General de Seguridad Social de este Ministerio. Por datos y pliegos de condiciones generales concurrir al Departamento de Compras y Suministros (Sección Compras), Defensa Nº 628, cualquier día hábil de 7.30 a 13.30 horas.

e.2|1-L. Nº 29-v.13|1|56

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EMPRESARIOS

Llámase a Licitación Pública número 11|55, para el día 18 de enero de 1956, a las 10 horas, a los efectos de: edificio para instalar las oficinas de la Caja, en alquiler o compra.

Solicitar pliegos e informes: Avenida de Mayo 1157, 2º piso, Oficina de Compras, de 7 a 14 horas.

e.9|1-Nº L-231-v.13|1|56

Ministerio de Educación

HOSPITAL NACIONAL DE CLINICAS

"Prof. Pedro Vella"

Llámase a licitación pública para el día 31 de enero de 1956, a las 10 horas, para proveer al Hospital Nac. de Clínicas de Córdoba, durante el año 1956, de lo siguiente: especialidades medicinales, drogas, vacunas, antígenos, material de curaciones, películas radiográficas, gasa hidrófila y sustitutos, algodón, catgut, envases, aparatos e instrumental científico, etc. Los pliegos de bases y condiciones generales y complementarias pueden solicitarse en la Administración del Hospital (calle Santa Rosa 1564, Córdoba), de lunes a viernes de 8 a 13 hs.. Córdoba, Diciembre 23 de 1955. — Contador, Heriberto J B. Peretti, administrador.

e.30|12|55.-Nº L-8.190.-v.12|1|56.

DIVISION COMPRAS

Llámase a licitación pública Nº 1, para el día 18 de enero de 1956, a las 11 horas, para resolver, con destino a la Colonia Nacional de Vacaciones "Gral. San Martín", de Olivos (Bs. As.), la provisión de: leche, manteca y huevos durante el primer trimestre de 1956. — Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.5|1-Nº L-196-v.11|1|56

Llámase a licitación pública Nº 2, para el día 18 de enero de 1956, a las 11,30 horas, para resolver, con destino a la Colonia Nacional de Vacaciones "Gral. San Martín" de Olivos (Bs. As.), la provisión de: carne y derivados durante el primer trimestre de 1956. — Informes: Div. Compras, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.5|1-Nº L-197-v.11|1|56

Llámase a licitación pública Nº 3, para el día 18 de enero de 1956, a las 12 horas, para resolver, con destino a la Colonia de Vacaciones "Gral. San Martín", de Olivos (Bs. As.), la provisión de: frutas y verduras durante el primer trimestre de 1956. — Informes: Div. Compras, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.5|1-Nº L-198-v.11|1|56

Llámase a licitación pública Nº 4, para el día 19 de enero de 1956 a las 11 horas, para resolver, con destino a diversas dependencias, la provisión de pan o facturas, diariamente, durante el año 1956. — Informes: División Compras. — Charcas 1670, 2º piso. Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.9|1-Nº L-233-v.13|1|56

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS DE BUENOS AIRES

Expediente I-12.901|955

Llámase a licitación pública hasta el día 19 de enero de 1956, a las 10 horas, para la provisión de leche, manteca y pan, destinados al consumo, durante el año 1956, del Instituto de Oncología "Angel H. Roffo", dependiente de esta Facultad.

Los respectivos pliegos de condiciones, pueden obtenerse en el Departamento Administrativo, Paraguay 2155, todos los días hábiles de lunes a viernes y de 8 a 11 horas. — El Jefe del Departamento Administrativo.

e.10|1-Nº L-246 v.24|1|56

Expediente I - 12900/955

Llámase a licitación pública hasta el día 20 de enero de 1956, a las 10 horas, para la provisión de gasa y algodón hidrófilo, destinados al Instituto de Oncología "Angel H. Roffo", dependiente de esta Facultad.

Los respectivos pliegos de condiciones, pueden obtenerse en el Departamento Administrativo, Paraguay 2155, todos los días hábiles, de lunes a viernes y de 8 a 11 horas. — El Jefe del Departamento Administrativo.

e.9|1-Nº L-234-v.20|1|56

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD BUENOS AIRES - LITORAL

Expediente Nº 71.150|55

Llámase a Licitación Pública Nº 81|56, para el día 17 del mes de enero de 1956, a las 10,30 horas, para la enajenación de residuos de comida, pertenecientes al Hospital Nacional de Neuropsiquiatría, y durante el año 1956.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la Direc. Gral. de Sanidad, Buenos Aires-Litoral, Paseo Colón 255, 7º piso, Capital.

Buenos Aires, 5 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.5|1-Nº L-193-v.11|1|56

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Expediente Nro. 106.488/55

Llámase a licitación pública Nº 83/56, para el día 19 del mes de enero de 1956, a las 9,30 horas, para la enajenación de cueros salados provenientes de la Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez" y durante el año 1956. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329 - séptimo piso - Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Las necesidades se refieren a: la enajenación de 150 cueros salados. — Buenos Aires, 9 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.9|1-Nº L-232-v.13|1|56

SECRETARIA GENERAL

Expediente Nº 97.802|55

Llámase a Licitación Pública Nº 74|56, para el día 25 del mes de enero de 1956, a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a División Suministros y durante el año 1956.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: alpargatas; ropitas para bebés; botas de goma; botines para hombres; botines para niños; ropa interior de invierno p|hombre, niños y niñas; medias; pull-over; telas; tricotas; etc. — Buenos Aires, 4 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.4|1-Nº L-185-v.17|1|56

Expediente Nº 93.518|55

Llámase a Licitación Pública Nº 69|56, para el día 24 del mes de enero de 1956, a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a División Suministros y durante el año 1056. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. Las necesidades se refieren a: drogas de uso farmacéutico. — Buenos Aires, 3 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.3|1-Nº L-109-v.16|1|56

Expediente Nº 97.665|55

Llámase a licitación pública Nº 70|56, para el día 23 del mes de enero de 1956, a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a División Suministros, para Laboratorio Farmacéutico Central y durante el año 1956. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado departamento. — Las necesidades se refieren a: drogas para elaboración de productos medicinales. — Buenos Aires, 2 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.2|1-L. Nº 20-v.13|1|56

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Expediente Nº 97.704|55

Llámase a Licitación Pública Nº 84|56, para el día 18 del mes de enero de 1956, a las 9.30 horas, para contratar la enajenación de recortes de género, provenientes del "Costurero Central", dependiente de la Dirección Nacional de Asistencia Social, y durante el año 1956.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, 5 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.5|1-Nº L-191-v.11|1|56

Expediente Nº 130.565|55

Llámase a Licitación Pública Nº 79|56, para el día 26 del mes de enero de 1956, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Departamento de Droguería, para diversos establecimientos de la Dirección Nacional de Asistencia Social, y durante el año 1956.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Solón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos o informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de material de curación, útiles de farmacia, cirugía y laboratorio.

Buenos Aries. 5 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.5|1-Nº L-192-v.18|1|56

Expediente Nº 128.732|55 y 126.833|55

Llámase a Licitación Pública Nº 80|56, para el día 17 del mes de enero de 1956, a las 10 horas, para la enajenación de cueros vacunos, pertenecientes a la Colonia Nacional de menores en Olivera, Pcia. de Buenos Aires, y durante el año 1956.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrata-

ciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.
Buenos Aires, 5 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.5|1-Nº L-194-v.11|1|56

Expediente Nº 92.267|55

Llámase a Licitación Pública Nº 48|56, para el día 25 del mes de enero de 1956, a las 10.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a establecimientos hospitalarios dependientes de la Dirección Nacional del epígrafe, y durante el año 1956.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.
Las necesidades se refieren a: alcohol puro; algodón hidrófilo; crinolina para vendas; gasa hidrófila; obleas medicinales; películas dentales; tela adhesiva; yeso para enyesados. — Buenos Aires, 4 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.4|1-N L-186-v.17|1|56

Expediente Nº 130.566|55

Llámase a licitación pública Nº 64|56, para el día 23 del mes de enero de 1956, a las 10.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al departamento de droguería y durante el año 1956. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamentos de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado departamento. — Las necesidades se refieren a: adquisición de: productos químicos y farmacéuticos, drogas de uso farmacéutico, laboratorio y radiografías. — Buenos Aires, 2 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.2|1-L. Nº 19-v.13-1|56

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL SUR

Expediente Nº 81.863|55

Llámase a Licitación Pública Nº 50|56, para el día 20 del mes de Enero de 1956, a las 10,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Dirección General del epígrafe y durante el año 1956.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado departamento o a la antedicha dependencia, sita en O'Higgins 345, Bahía Blanca.
Las necesidades se refieren a: combustibles y lubricantes; animales p|experimentación; conservación de vehículos navales; inmuebles y obras; muebles, artefactos y tapicerías; máquinas; motores; aparatos y herramientas; vehículos terrestres; limpieza y desinfección; productos químicos y farmacéuticos; racionamiento y alimentos; uniformes y equipos; instrumental científico, etc. — Buenos Aires, 10 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.10|1-Nº L-252-v.16|1|56

ADMINISTRACION ZONAL DEL GRAN BUENOS AIRES

Expediente Nº 7.396|55

Llámase a Licitación Pública Nº 85|56, para el día 20 del mes de enero de 1956, a las 10 horas, para la enajenación de cueros y cerdas existentes en la Colonia "Cerdá" y durante el año 1956.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos o informes al citado departamento o a la Administración Zonal del epígrafe, sita en Colonia "Cabred", en Open-Door, Estación Dgo. Cabred F.C.N.G.S.M.
Las necesidades se refieren a: enajenación de cueros y cerdas. — Buenos Aires, 10 de enero de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.10|1-Nº L-251-v.16|1|56

Ministerio de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 12|956

Llámase a licitación pública por el término de ocho días, para adquirir "carburo de calcio, cinta aisladora, hojas de sierra, para oficina movimiento (año 1956)".
Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 20 de enero de 1956, a las 17, en el local 620, 6º p., del Palacio Central de Correos y Telecomunicaciones.
Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DA), Perú 689, 5º p., cualquier día hábil de 11 a 17,30. — Buenos Aires, 10 de enero de 1956. — Juan C. Leoni, Director General de Administración de Correos y Telecomunicaciones.

e.10|1-Nº L-250-v.16|1|56

Licitación Pública Nº 11|956

Llámase a licitación pública por el término de ocho (8) días, para adquirir "elementos armados para zorras eléctricas", (año 1956).
Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 20 de enero de 1956, a las 16,30, en el local 620, 6º p., del Palacio Central de Correos y Telecomunicaciones.
Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DA), Perú 689, 5º p., cualquier día hábil de 11 a 17,30. — Buenos Aires, 10 de enero de 1956. — Juan C. Leoni, Director General de Administración de Correos y Telecomunicaciones.

e.10|1-Nº L-249-v.16|1|56

Licitación Pública Nº 10|956

Llámase a licitación pública por el término de 8 (ocho) días, para adquirir "estaño puro y plomo puro en lingotes, (año 1956)".
Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 20 de enero de 1956, a las 16, en el local 620, 6º p., del Palacio Central de Correos y Telecomunicaciones.
Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DA), Perú 689, 5º p., cualquier día hábil de 11 a 17,30. — Buenos Aires, 10 de enero de 1956. — Juan C. Leoni, Director General de Administración de Correos y Telecomunicaciones.

e.10|1-Nº L.248-v.16|1|56

TELEFONOS DEL ESTADO

Licitación Pública Nro. 7-P/56

Nº 7-P/56 - 20/1/56 a las 9. Por la reparación de motores de diversas marcas y modelos en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.9|1-Nº L-236-v.13|1|56

Licitación Pública Nro. 8-P/56

Nº 8-P/56 - 20/1/56, a las 10. Contratación de los servicios de limpieza y desagote de caños, canaletas y cámaras durante el año 1956.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.9|1-Nº L-235-v.13|1|56

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Modifícase la hora de presentación de las propuestas de la licitación pública Nº 3122 para la adquisición de tapas de cilindros para camión Titán, $ 70.000.— para el día 16 de enero, a las 12,30 horas. Las propuestas deben ser presentadas en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, Planta Baja, Capital.

e.10|1-Nº L-243-v.12|1|56

Licitación pública número 3124 para la adquisición de aditamento para ranuras y fresado en el torno - prensa hidráulica vertical - tubos de oxígeno - carburo de calcio, $ 198.835.25. Presentación propuestas: 17 de enero, a las 12,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.9|1-Nº L-237-v.13|1|56

Licitación pública de las obras del camino de Comodoro Rivadavia, Paralelo 46º, $ 6.037.707. Presentación propuestas: 25 de enero, a las 10 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.2|1-L. Nº 28-v.20|1|56

Licitación pública de las obras del camino de San Carlos de Bariloche, Llao Llao, $ 3.188.948.15. Presentación propuestas: 24 de enero, a las 10 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.2|1-L. Nº 27-v.20|1|56

Licitación pública de las obras del camino de Sarmiento - Buen Pasto, Sección Sarmiento - Km. 20 - Ruta comp. "e", Prov. Patagonia, pesos 3.217.355,80. Presentación propuestas: 17 de enero a las 10 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|12|55-Nº L-8.046-v.12|1|56

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. 6.123/54

Construcción cañería de impulsión de líquidos cloacales en Neuquén, General Roca y Cipolletti, 10/2/1956 a las 10. Pliegos: Charcas 1840 y Administraciones Neuquén, General Roca y Cipolletti. Depósito de garantía: $ 46.451,79 m/n.

e.23|12|55-Nº L-8.045-v.12|1|56

DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 109|56, hasta el día 30 de enero de 1956, a las 10 horas, para la prosecución obras de construcción plantas de silos subterráneos (unidades XIV y XVI) de San Lorenzo (Pcia. de Santa Fe). Consultas en Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º (Buenos Aires), donde se efectuará la apertura de propuestas y Departamento Zona Norte, Edificio Aduana, Planta alta (Rosario). Pliego: $ 150.— m|n. Presupuesto oficial: pesos 13.358.304.— m|n.

e.10|1-Nº L-244-v.30|1|56

Llámase a licitación pública Nº 108|56, hasta el día 27 de enero de 1956, a las 10 horas, para la provisión y montaje de básculas para camiones o acoplados en las plantas de silos subterráneos de Rosario y Bella Vista, de la provincia de Santa Fe. — Consultas en: Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º (Buenos Aires), donde se efectuará la apertura de propuestas y Departamento Zona Norte, edificio Aduana, planta alta (Rosario). — Pliego: $ 30.00 m|n. — Presupuesto oficial: pesos 332.000.00 m|n.

e.2|1-L. Nº 26-v.13|1|56

Ministerio de Transportes

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA (E. N. T.)

El Ferrocarril Nacional General Urquiza licitará los días y horas que se indican la provisión de los siguientes materiales:
Apertura 20|1|56: Lic. Púb. Nº 25|C|2|115, a las 15 horas: Bulones de Ho. cab. y tca. exagonal, cuello red. v|medidas. Pliego: $ 15. Especif. Técnico. $ 3. Lic. Púb. Nº 99|C|28|107, 16 horas: Anillos, arandelas, boquillero y mangas de goma. Pliego: $ 20. Planos: $ 5 c|u. Lic. Púb. Nº 49|C|22|40, 17 horas: Caños de cobre v|tipos. Pliego: $ 10.
Los pliegos y planos pueden ser retirados del Departamento Suministros, Oficina de Licitaciones, Est. Fco. Lacroze, Capital, todos los días hábiles de 8 a 12 hs.

e.10|1-Nº L-240-v.18|1|56

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES
E. N. T.

Llámase a Licitación Pública número 20.010|56, para la provisión de madera de incienso. Fecha de apertura: 31 de enero de 1956, a las 9 horas. Consulta y retiro, sin cargo, del pliego de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.9|1-Nº L-225-v.13|1|56

Llámase a licitación pública Nº 20 011|56 para la reconstrucción de pavimento de hormigón en la playa de la Estación Villa Real. Apertura: 2 de febrero de 1956, a las 9 horas. Valor del pliego: $ 50.—. Consulta, retiro del pliego de bases y condiciones y ofertas en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.10|1-Nº L-241-v.16|1|56

AEROLINEAS ARGENTINAS

Licitación Pública Nº 150|55, por la contratación de los servicios de transporte de tripulaciones de la Empresa. Bases y condiciones en Paseo Colón 185, 8º piso, oficina 803, de 9,30 a 12 hs. Apertura el 11|1|56, a las 11 hs., en Secretaría de Comisión de Adjudicaciones, 4º piso, oficina 705.

e.28|12|55-Nº L-8.165-v.11|1|56

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA
E. N. T.

Licitaciones Públicas

D. 18: Descarga de carbón desde vapores, Puerto Dock Sud, ap. 20|1|56, 9 hs. — D. 19: Descarga de carbón desde vapores, puertos de Bahía Blanca, ap. 20|1|56, 10 horas, (a efectuarse durante el año 1956). — Pliegos de condiciones a retirarse de los almacenes generales, en Remedios de Escalada o en B. Blanca, todos los días hábiles de 8 a 13 horas, menos sábados.

e.30|12|55.-Nº L-8.196.-v.12|1.56.

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL BARTOLOME MITRE
E. N. T.

Licitación Pública

Nº 420-ALM. 8.S.1|24. — Desestiba de carbón de piedra y coque en el puerto de Buenos Aires. - 12|1|1956 10,30 horas.
Entrega de formularios: En Buenos Aires, Av. Maipú 1302, esq. Libertador Gral. San Martín, oficina 614, 6º piso, lunes a viernes de [illegible] horas.

e.20|12|55.-Nº L-8.079.-v.12|1|56.

Licitaciones Públicas

Aperturas en la Comisión Asesora de Compras, Buenos Aires.
Nº 421, 5.A.4157-55-F: Travesaño, contrazapata y accesorios para vagones: 26|1|56, 9,30 hs. — Nº 422, 8.D.3805-55-F: Elástico cuádruplo elíptico para bogie de coches: 27|1|56, 9,30 hs. — Nº 423, 5.A. 5703-55-F: Guía de abrazadera para caja de eje de vagones: 27|1|56, 10,30 hs.
Entrega de formularios: En Buenos Aires, Maipú 1302, Oficina Nº 614, 6º piso, lunes a viernes, de 8,30 a 11 horas.

e.3|1-Nº L-101-v.23|1|56

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

(Expte. Nº 15.886|55)

Llámase a licitación pública para la provisión de apliques de cristal. — La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de enero de 1956, a las 10 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.6|1-Nº L-201-v.12|1|65

(Expte. Nº 15.523|55)

Llámase a licitación pública para la provisión de sal gruesa. — La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de enero de 1956, a las 11 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.6|1-Nº L.202-v.12|1|56

Expte. Nº 14.813|55

Llámase a licitación pública para la venta de papel en desuso. La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de enero de 1956, a las 10,30 hs. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.6|1-Nº L-203-v.12|1|56

Ministerio de Agricultura y Ganadería

ADMINISTRACION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Licitación Pública Nº 816, 2ª llamado. Apertura: 27 enero 1956, 10 horas. Ref.: Arrendamientos Hostería Nac. Tmo. Villa Soto, ubicada en la localidad del mismo, Pcia. Córdoba. Pliegos sin cargo: Div. Suministros, Santa Fe Nº 690, 2º piso, Capital Federal. Depósito garantía $ 3.000.— m|n. — Jefe Departamento de Contaduría.

e.9|1-Nº L-227-v.13|1|56

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 4
Expediente Nº 103.870|55

Llámase a licitación pública para el día 20 del mes de enero de 1956, a las 10 horas, para la adquisición de treinta y tres mil cuatrocientos diez (33.410) kilogramos de chapa negra de hierro común.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón número 974, 2º piso (oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.9|1-Nº L-228-v.13|1|56

Licitación Pública Nº 200, 2º llamado
Expediente Nº 83.290|55

Llámase a licitación pública para el día 16 de enero de 1956, a las 9 horas, para la provisión de cuatro (4) equipos de riego por aspersión, tres (3) portátiles y uno (1) semifijo con destino a las Estaciones Experimentales de Tezanos Pinto (Pcia. de Entre Ríos), Manfredi (Pcia. de Córdoba), Oliveros (Provincia de Santa Fe) y Pergamino (Provincia de Buenos Aires), dependientes de la Dirección General de Investigaciones Agrícolas.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (oficina 128), Capital Federal, o bien en las citadas Estaciones Experimentales.
El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.9|1-Nº L-226-v.11|1|56

Licitación Pública Nº 84|55, 2º llamado
Expte. Nº 38.375|53

Llámase a licitación pública para el día 25 de enero de 1956, a las 9 horas, para las obras de construcción para Laboratorio de Investigaciones Especiales en el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, Sección Ganadera (Investigaciones), en Castelar (Pcia. de Buenos Aires), dependiente de la Dirección General de Investigaciones Ganaderas. La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, Lavalle 1171, Capital Federal y en el citado Centro Nacional a precio de pesos 100.— m|n. El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de $ 17.594,40. — El Director General.

e.26|12|55-Nº L-8.064-v.13|1|56

Ministerio de Industria

EMPRESAS NACIONALES DE ENERGIA AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (E. N. D. E.)

Llámase a licitación pública para la provisión de materiales en las fechas y horas que a continuación se detalla:
Día 1º de Febrero de 1956: L|P. 411|55: a las 9.— horas: Alambres y cables de cobre desnudo y revestido.
temperie.
L|P. 412|55: a las 9.30 horas: Transformadores monofásicos y trifásicos tipo in-
L|P. 413|55: a las 10.— horas: Máquina de calcular, sumar y restar.
Consulta y retiro de pliegos en Talleres y Suministros, de 8 a 12 horas.

e.30|12|55-Nº 8.184-v.12|1|56

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitaciones Públicas

9|1|56: Repuestos surtidores (2350), a las 9,30.
9|1|56: Bombas hidráulicas (2476), a las 9.
9|1|56: Block semi-armado (2482), a las 10.00.
9|1|56: Crucetas (2483), a las 10,30.
9|1|56: Víveres frescos (2520), a las 11.30.
9|1|56 Lubricantes (CCCB. 153), a las 12.
10|1|56: Aditivos (CCCB. 155), a las 12.
10|1|56: Máquinas de calcular (2477), a las 10.
10|1|56: Carrozado furgones (2478), a las 8.30.
10|1|56: Esqueletos de madera (2519), a las 12.
10|1|56: Goma para pistón (2521), a las 12.30.
10|1|56: Montaje batería (L. P. 262). Con apertura en Mendoza a las 11.
11|1|56 Grafito (CCCB. 156), a las 12.
11|1|56: Gatos (2505) a las 10,30.
11|1|56: Tirafondos y arandelas (2508), a las 11.30.
11|1|55: Tuercas (2509), a las 12.
11|1|56. Hierro perfil, a las 8.30.
11|1|56: Lonas y carpas (2492), a las 9.
11|1|56: Aceros inoxidables (2493) a las 9.30.
11|1|56: Azulejos, zócalos y afines (Con apertura en Comodoro Rivadavia) a las 11.30.
12|1|56: Material aislante (2480), a las 10 horas.
12|1|56: Compresores de aire (2511), a las 10.30.

12|1|56: *Metal Muntz* (2523), a las 11.30.
12|1|56: Kerosene (CCCB. 159), a las 12.
13|1|56: Instalación estructura (2507), a las 9.
13|1|56: Metales (2523), a las 10.30.
13|1|56: Básculas (2524), a las 11|30.
13|1|56: Lámparas eléctricas (2526), a las 11.30.
13|1|56: Madera lenga. (Con apertura en Comodoro Rivadavia), a las 11.30.
14|1|56: Bulonería (2527), a las 9.30.
16|1|56: Bombas (2353), a las 9.30.
16|1|56: Cubiertas y cámaras (2502), a las 10.
16|1|56: Válvulas seguridad (2542), a las 12.
16|1|56: Mano de obra para revestimiento de cañería. (Con apertura en Mendoza, a las 11.
16|1|56: Madera de álamo. (Con apertura en Comodoro Rivadavia), a las 11.30.
17|1|56: Acoplados aguateros (2514), a las 9.30.
17|1|56: *Accesorios para cañerías* (2537), a las 9.
17|1|56: Borceguíes marrón (2538), a las 10.30.
17|1|56: Cojinetes (2539), a las 11.
17|1|56: Riel de acero (2540), a las 11.30.
17|1|56: Hierro perfil (2543), a las 12.
17|1|56: Arandelas, chavetas y clavos (2544), a las 12.30.
17|1|56): Válvulas. (Con apertura en Mendoza), a las 10 horas.

e.6|1-Nº L-204-v.10|1|56

Licitaciones Públicas

18/1/56 Grupo electrógeno (2495), a las 8.30 horas.

18/1/56 Grupo moto bombeadores (2496), a las 10.30 horas.

18/1/56 Dispositivos vinculación (2497), a las 9.30 horas.

18/1/56 Madera lenga (con apertura en Comodoro Rivadavia), a las 11.30 horas.

18/1/56 Mano de obra por tendido de líneas eléctricas (con apertura en Neuquén), a las 11 horas.

19/1/56 Aparejos y gatos (2525), a las 10 horas.

20/1/56 Soda caustica (2541), a las 10 horas.

19/1/56 Rebobinaje 37 motores (con apertura en Plaza Huincul), a las 10 horas.

20/1/56 Chapas "Celtex" (con apertura en Comodoro Rivadavia), a las 10 horas.

23/1/56 *Montaje tanques* (2387), a las 9.30 horas.

23/1/56 Madera lenga (con apertura en Comodoro Rivadavia), a las 11.30 horas.

23/1/56 Mano de obra forjado de curvas y omegas, de cañería (con opertura en Mendoza), a las 12 horas.

24/1/56 Repuestos máquinas perforadoras (2536), a las *10.30 horas.*

24/1/56 Remate de carbón (CLRM. 14), a las 10 horas.

e.9|1-Nº L-229-v.13|1|56

Boletín Oficial
DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
PRESIDENCIA DE LA NACION
Secretaría de Prensa y Actividades Culturales
Dirección General del Registro Nacional
Paraguay 772

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA *REPUBLICA ARGENTINA*, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 _ Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de *1947* - Art. 6º)".

Sumario

EDICION DE 12 PAGINAS

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación

GAS DEL ESTADO (E.N.D.E.)

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indica a continuación, *para las adquisiciones* y contrataciones que se cita:

Enero 27, a las **10** horas (pliego número 3294), caños y bridas galvanizadas. Enero 17, a las **11 horas** (pliego número 3295), provisión y lavado semanal de toallas, manteles, etc. Febrero 3, a las 10 horas (pliego Nº 3296), obras varias en local Gas de Agua de Superusina Corrales. *Retirar pliegos en Alsina* 1169, de 7 a 13 horas.

e.9|1-Nº L-230-v.13|1|56

Llámase a Licitación Pública Nº 3293 para el día *25 de enero a* las 11,00 hs., para la adquisición de semi-remolques para transporte de gas licuado.

Retirar pliegos en Alsina 1169 de 7.00 a 13,00 horas.

e.30|12|55-Nº L-31-v.12|1|56

COMBUSTIBLES SOLIDOS (E.N.D.E.)

Llámase a licitaciones públicas. Día 19|1|56, Nº 157|55, neumáticos, 11 hs.; Nº 152|55, extinguidores y cargas, 11.15 hs.; Nº 58|55, caños de hierro, 11.30 hs.; día 23|1|56, Nº 153|55, repuestos Terracobra, 11 hs.; Nº 162|55, elementos de bazar, 11.15 hs.; Nº 45|55, placas para zaranda, 11.30 hs.; día 25|1|56, Nº 72|55, repuestos automotores, 11 hs.; Nº 1|56, postes, rollizos, 11.30 hs.; día 31|1|56, Nº 159|55, equipos de señales para cintas transportadoras, 11 hs. Pliegos e informes: Av. R. S. Peña 1190, Capital, de 9 a 12 horas.

e.10|1-Nº L-247-v.16|1|56

Ministerio de Comercio

FRIGORIFICO NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública, cuya apertura se realizará el día 17 de enero de 1956, a las 9.45 horas, para la provisión de: "oxígeno industrial y gas acetileno disuelto", según pliegos agregados a la Carpeta Nº 10.285|55, los que pueden solicitarse en la Sección Compras, Avdas. Tellier y José E. Rodó, los días hábiles de 7 a 12 horas — Buenos Aires *enero de* 1956.

e.9|1-Nº L-224-v.13|1|56

Ministerio de Finanzas

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS

Expediente Nro. 86.357/55

Llámase a licitación pública Nº 3, el día 19 *de enero de* 1956, a las 15 horas, para la provisión de carpetas de cartulina.

Pliego de condiciones e informes, en esta Dirección General, Avda. Roque Sáenz Peña 501, 3er. piso, oficina 321, Capital. — *Buenos Aires, 9 de enero de* 1956. — El Gerente de Economía y Contabilidad.

e.9|1-Nº L-238-v.13|1|56

Expediente Nº 80.618|55

Llámase a Licitación Pública Nº 2, el día 18 de enero de 1956, a las 15 horas, por la provisión y colocación de 782 metros de cable de suspención acerado.

Pliego de condiciones e informes, en esta Dirección General, Avda. Roque Sáenz Peña 501, Capital, 3er. piso, oficina 321.

Buenos Aires, 5 de enero de 1956. — El Gerente de Economía y Contabilidad.

e.5|1.-No L-189.-v.11|1|56.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de artefactos de iluminación y caja de seguridad 2º sótano del nuevo edificio de casa central —grupo 2—. Apertura 20 de enero de 1956 a las quince en la División Compras, Bmé. Mitre 326, 2º piso, local 219. Planillas de especificación en la misma m$n. 15, el juego. — Consultas técnicas en la Insp. Gral de *Obra, Reconquista* 23, entrepiso, local 17, E. Capital. (BN. 2).

e.9|1-Nº L-223-v.13|1|56

Llamado a Licitación Pública Nº 129
División Compras

Llámase a licitación pública para la provisión de formularios impresos. Apertura 13 de enero de 1956 a las 15, en la Gerencia de Administración. Pliegos en la División Compras, Bmé. Mitre 326, 2º piso, local 219, Capital Federal *(BN. 196).*

e.30|12|55-Nº L-8.189-v.12|1|56

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Dirección Administrativa y Comercial
División Compras
Avda. Cabildo 65 - T.E. 76-3963
Licitaciones Públicas

16|1|56 — Nº 49|56 a las 9.30 por chapa de plomo, planchuelas, hierros, caños de acero, etc.

El detalle de los artículos a adquirirse así como el Pliego de Condiciones y Pagaré, *deberán retirarse en* la División Compras de esta Dirección General, previo pago en la División Tesorería (de 8 a 10.30 horas) del importe de Cinco Pesos. — El Director General.

e.5|1-Nº L-190-v.11|1|56

INSTALACIONES DEPTO. DE CONSTRUCCIONES E

Licitación Pública Nº 562|55 (DCI)
2º llamado

Llámase a licitación pública para contratar la *instalación de refrigeración* de motores Diesel en la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo", sita en la localidad de Fray Luis Beltrán, Provincia de Santa Fe. Apertura de ofertas: 27 de enero de 1956 a las 11 horas, en el Departamento *Construcciones* e Instalaciones, Avenida Cabildo 65, tercer piso, Capital Federal. Pliego de condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 5.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a *11 horas* como así en el establecimiento militar mencionado. Depósito de garantía: m$n. 5.000.— en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Andrés A. González, Teniente Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.29|12|55-Nº L.8.166-v.11|1|56

Licitación Pública Nº 511|56 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "provisión de un gasómetro de 30.000 m3", con destino al Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, sito en Palpalá, Provincia de Jujuy.

Apertura de propuestas: 20 de marzo de 1956, a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida *Cabildo 65, 3er. piso,* Capital Federal.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 10.— el ejemplar en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 hs., como así también en la Dirección del *establecimiento* militar mencionado.

Depósito de Garantía: $ 50.000.— en efectivo, títulos, garantía bancaria o pagaré. — Andrés A. González, Tte. Coronel, Jefe del Depto. Construcciones e Instalaciones.

e.30|12|55-Nº L-8.192-v.19|1|56

Licitación Pública Nº 581|55 (DCI)
2º Llamado

Llámase a licitación pública para contratar la "provisión de materiales para la red de movimiento de ácidos" en la Fábrica militar de Río Tercero, sita en la localidad del mismo nombre, Pcia. de Córdoba.

Apertura de propuestas: **24** de febrero **de 1956 a las** 11 horas en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo 65, 3er. piso, Capital Federal.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 5.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas como así en la Dirección de la Fábrica Militar mencionada.

Depósito de garantía: m$n. 11.000.— en pagaré. — Andrés A. González, Tte. Cnel. Jefe Dep. Const. e Instalaciones.

e.30|12|55-Nº L-8.193-v.19|1|56

Licitación Pública Nº 509/56 (DCI)

Llámase a licitación pública, para contratar la "Construcción del Edificio para la Dirección", en la Nueva Fábrica Militar de Vainas y Conductores *Eléctricos, sita en* Llavallol, Pcia. de Buenos Aires.

Apertura de Propuestas: 10 de febrero de 1956, a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo 65, 3er. piso, Capital Federal.

Pliego de Condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n.150 el ejemplar, en el citado *departamento,* todos los días hábiles de 8 a 11 horas, como así también en el establecimiento militar mencionado.

Presupuesto Oficial: m$n. 3.343.437,20.

Depósito de Garantía: 1% del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria, no se aceptarán pagarés. — Fdo.: Andrés A. González, Teniente Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.28|12|55-Nº L-8.142-v.17|1|56

Licitación Pública Nº 504/56 (DCI)

Llámase a licitación pública, para para contratar la "Provisión, instatalación y puesta en marcha de una Central Termoeléctrica de 20.000 Kva., y de una subestación de transformación de 15.000 Kva.", con destino a la Nueva Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos, sita en Llavallol, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de Propuestas: 27 de abril de 1956, a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo 65, *3er. piso, Capital* Federal.

Pliego de Condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 15.— el *ejemplar* en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 hs. como así en la dirección del establecimiento militar mencionado.

Depósito de Garantía: m$n. 410.000.—, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Andrés A. González, Teniente Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.28|12|55-Nº L-8.144-v.17|1|56

Licitación Pública Nº 507/56 (DCI)

Llámase a *licitación pública para* contratar la "Construcción de la Planta de Purificación" para el Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, sito en Palpalá, Pcia. de Jujuy.

Apertura de propuestas: 3 de febrero de 1956 a las 11 hs., en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Cabildo 65, 3er. piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 10.— el ejemplar, en el citado departamento todos los días hábiles de 8 a 11 hs., *como así también* en el establecimiento militar mencionado.

Depósito de garantía: $ 12.000.— en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés.

Fdo.: Andrés A. González, Teniente Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e instalaciones.

e.27|12|55-Nº L-8.091-v.16|1|56

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ALTOS HORNOS DE ZAPLA

Licitación Pública Nº 2|55

Llámase a *licitación* pública con el objeto de contratar la provisión de 50.000 (cincuenta mil) toneladas de carbón vegetal, con destino al Establecimiento Altos Hornos Zapla, Palpalá, (Jujuy).

Apertura de las propuestas: 16 de enero de 1956, a las 11 horas, en el mencionado Establecimiento.

Pliegos de condiciones y consultas: Los pliegos de condiciones deberán solicitarse al citado Establecimiento, como asimismo cualquier consulta, podrá efectuarse todos los días hábiles de 7 a 14 horas.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto total del presupuesto presentado.

e.26|12|55-Nº L-8.063-v.13|1|56

Ministerio de Aeronáutica

DIRECCION GENERAL DE CIRCULACION AEREA Y AERODROMOS

Regional de Circulación Aérea y Aerodromos Nordoeste

Llámase a licitaciones públicas para las siguientes provisiones:

Licitación pública Nº 1|56: Provisión de víveres a Estación Metereológica "Cristo Redentor" de Mendoza, durante el año 1956; a las 10 (diez) horas.

Licitación pública Nº 2|56: *Provisión* de leña seca con destino a la Estación Metereológica "Cristo Redentor" de Mendoza durante el año 1956; a las 11 (once) horas. Que se realizarán en esta Regional el día 20 de enero de 1956

Pliegos de condiciones e *informes, en* la División Contaduría de la Regionail de Circulación Aérea y Aerodromos Nordoeste (Córdoba), Casilla de Correo 292.

e.10|1-Nº L-242-v.16|1|56

HORARIO
CAJA AVISOS, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES:
de 7.30 a 11.30 horas. T. E. 31 - 0358
DIVISION PUBLICACIONES:
de 7.30 a 13 horas. T. E. 32 - 7738
FICHEROS (Informes):
de 7.30 a 13 horas. T. E. 32 - 0539
MESA DE ENTRADA Y ARCHIVO:
de 7.30 a 13 horas T. E. 32 - 7738
RECLAMOS DE BOLETINES:
T. E. 62 - 0938
BIBLIOTECA:
de 7.30 a 13.30 horas